

109699

U. A. M. IZTAPALAPA BIBLIOTECA

CSH

VIOLACION Y ESTUPRO EN NUEVA ESPAÑA  
EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, U. IZTAPALAPA.  
DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES.  
T E S I S A PRESENTADA COMO INVESTIGACION FINAL POR  
J. JESUS LOPEZ MARTINEZ  
PARA ACREDITAR Y OBTENER LA LICENCIATURA EN  
HUMANIDADES (HISTORIA).

LA ASESORIA DE ESTE TRABAJO ESTUVO A CARGO DE  
ELSA MALVIDO MIRANDA, COORDINADORA DEL SEMINARIO DE DEMOGRAFIA  
HISTORICA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

	pág.
INTRODUCCION.	
I. JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO	6
Real Sala del Crimen de la Audiencia de México	16
Tribunal de la Acordada	12
El Juzgado General de Indios	14
Tribunales Eclesiásticos	16
Tribunales militares	19
Buscando mejorar la administración de la justicia	24
Conclusiones	27
II VICIOS, EXCESOS Y PECADOS PUBLICOS	29
Alcohol	31
Violencia	34
Sexo	35
Conclusiones	37
III MUJER Y VIOLENCIA	38
IV VIOLACION Y ESTUPRO	
El discurso eclesiástico	42
El discurso jurídico	48
V EL PROCESO	54
La denuncia	57
La aprehensión	62
Depósito de la mujer	64
Reconocimiento físico de la mujer	66
VI IDENTIFICACION	
A. Las mujeres	69
a)La edad b)Edo. social c)Oficio d)Familia	
B. Los agresores	77
a)Edo. social b)Edad c)Oficio	
VII CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO	83
VIII TESTIGOS	88
IX LA DEFENSA	89
X LA SENTENCIA	90
BIBLIOGRAFIA.	

## I N T R O D U C C I O N .

El 9 de Julio de 1800, se publicó un Bando emitido por el virrey D. Felix Berenguer de Marquina, al que ha sido llamado del "Buen Gobierno",<sup>1</sup> que es una síntesis de todos los Bandos publicados por sus antecesores en materia de salud y paz pública. Deseando, al igual que los anteriores, tratar de ganarse la confianza de los habitantes de la Nueva España atacando los vicios y malas costumbres, que no son otra cosa que enfermedades sociales como la embriaguez, la vagancia, la prostitución, la violación, etc., que venían carcomiendo a la sociedad novohispana desde tiempo atrás. Males sociales traídos por los españoles y que proliferaron ya entrada la colonia, clasificándoseles desde entonces, como propios de la gente "plebeya" y de los indios por ser gente "sin razón", según la concepción clasista y racista de los españoles.

Dentro de esta patología social encontramos la violación y el estupro, ambos muy ligados con el incesto. Violencia sexual que la legislación colonial contemplaba someramente y bajo un concepto moral más que jurídico. Y de ahí su confusión para entender cada uno.

Era común en la época, pensar que esta clase de delitos se originaban de la embriaguez y la vagancia, principalmente, así como de la concurrencia de hombres y mujeres en lugares cerrados y cuyos malhechores se movilizaban al abrigo de la obscuridad de la noche.

---

1. A.G.N. Bandos, v. 2, f. 205

Pero es muy sabido que la violación y el estupro pueden ocurrir a cualquier hora del día y en diversos lugares. Y son agresiones que se extienden durante todo el año.

Pero entonces, ¿que es lo que ocurría realmente en la vida cotidiana de los habitantes de la Nueva España con respecto a la delincuencia y la criminalidad?, ¿quienes eran los criminales?, ¿cuales eran las penas a que se hacían acreedores dichos sujetos?, ¿que medidas tomo el gobierno virreynal para aminorar estos males sociales?.

Son algunas de las interrogantes que me llevaron a realizar esta investigación que nace del trabajo de servicio social en la elaboración del inventario del fondo Criminal del Archivo General de la Nación en la sección de virreynato.

El material utilizado proviene, principalmente, de este grupo documental y fue completado con otros, no sólo de este archivo, también de documentación localizada en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Archivo Histórico de la Ciudad de México.

Pudiendo obtener así un total de 94 procesos criminales por violación y estupro que van desde 1750 hasta 1821. La información es discontinua en el tiempo nos permite tener un panorama general sobre dichos delitos.

El trabajo fue dividido en dos partes: la primera es un bosquejo de la administración judicial en Nueva España a través de sus principales tribunales, tanto eclesiásticos como civiles. Finalizando este apartado con una descripción general de las condiciones de la mujer al lado de la violencia.

La segunda parte inicia con la concepción del delito de violencia sexual, tanto en el Discurso eclesiástico, como en el jurídico. Para entrar después al tema central, estudiando lo a través de las principales fases seguidas en un proceso judicial.

Este intento de hacer historia social sin caer en la anécdota, resulta difícil, espero no haber caído en ello, pues el esfuerzo es mayor cuando se prescinde del ejemplo descriptivo, por eso mismo, espero que las ideas escritas aquí resulten claras y comprensibles al lector, de ser así habre alcanzado mi objetivo.

J u n i o de 1990.

Es imposible prevenir todos los desórdenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen éstas en razón compuesta de la población y de la trabazón de los intereses particulares de tal suerte que no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad. Es necesario en la aritmética política sustituir el cálculo de la probabilidad a la exactitud matemática.

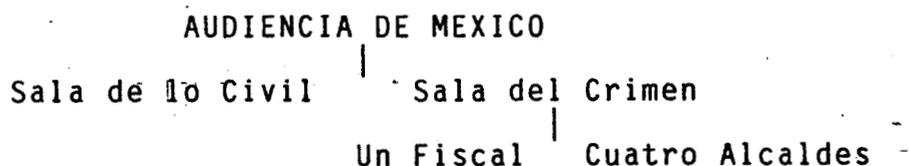
(Cesare Beccaria. De los delitos y de las penas, p.35).

## JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO.

Los tribunales encargados de mantener el orden del cuerpo y la paz pública y al mismo tiempo de impartir justicia en materia criminal durante la época colonial, fueron: la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México, el Real Tribunal de la Acordada, el Juzgado General de Indios, los Tribunales Eclesiásticos como el Provisorato de México y el Santo Oficio de la Inquisición, y los Tribunales Militares.

### I. REAL SALA DEL CRIMEN DE LA AUDIENCIA DE MEXICO.

La Audiencia de México, creada el 29 de noviembre de 1527 para sustituir la autoridad de Hernán Cortés, estaba dividida en dos Salas: Civil y Criminal



La Sala del Crimen fue instituida en 1568 con tres alcaldes del crimen, siendo los primeros en ocupar dicho cargo el licenciado Lope de Miranda, el doctor Juan de Maldonado y el licenciado Francisco Sande.<sup>1</sup> Para 1603 el número de alcaldes se eleva a cuatro por petición de la propia Audiencia<sup>2</sup> y entre

---

1. Arregui Zamorano Pilar. *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, 2a. ed., UNAM, 1985, p. 27.

2. *Loc. cit.*

1770 y 1780, bajo los Borbones, aumentó a cinco<sup>3</sup>

El 3 de diciembre de 1596, se creó la plaza de fiscal del crimen, siendo el primero el licenciado Diego Núñez de Morquecho<sup>4</sup>. Manteniéndose constante el número de cuatro alcaldes del crimen y un fiscal para la organización de la Sala.

a) Jurisdicción y funciones.

La Real Sala del Crimen, conocía de los casos en primera instancia entre españoles e indios en un radio de cinco leguas alrededor de la capital, no pudiendo intervenir en los asuntos que surgieran fuera de este límite, así como tampoco, inmiscuirse en las funciones de apelación de la Audiencia.

Por otro lado, el virrey sólo podía exigir un informe de las decisiones tomadas por la Sala, pero no tomar parte en sus deliberaciones<sup>5</sup>.

De esta forma, la Sala del Crimen entendía de todos los asuntos criminales que llegaban a la Audiencia de México, si surgía cierta duda acerca de la competencia en lo civil o criminal de la causa en cuestión, correspondía al virrey-Presidente el designar a un Oidor y Alcalde del Crimen para determinar entre los tres, en reunión especial, a quién correspondía su conocimiento<sup>6</sup>.

---

3. Brading, D.A., Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810), F.C.E., Madrid, 1975, pp. 67 y 68.

4. *Op. cit.*, Arregui, p. 27

5. Bora Woodrow, El Juzgado General de Indios en la Nueva España, F.C.E., México, 1985, p. 88.

6. Rubio Mañé, J. Ignacio, El Virreinato, t.º I, 2a. ed., F.C.E., UNAM, 1983, p. 70.

En las decisiones tomadas por la Sala del Crimen existía la posibilidad de apelar a la sentencia. Desde la creación de la Audiencia hasta 1568, este recurso estuvo en manos del presidente y oidores<sup>7</sup>. A partir de esta fecha, con la creación de la Sala del Crimen, la apelación se dió ante los Alcaldes del Crimen, existiendo una variación según las circunstancias:

En los casos dados fuera de las cinco leguas, en las cuales la justicia ordinaria entendió en primera instancia las apelaciones, se darán ante los Alcaldes del Crimen, que conocerán en vista y revista (pasando al Consejo de Indias sólo aquellos casos en que la condenación sea a muerte, si en ambas instancias se dio la misma sentencia). En los casos dados en México o en las cinco leguas alrededor, de los que han conocido en primera instancia los propios Alcaldes del Crimen (audiencia de provincia), sólo cabrá la suplicación ante ellos mismos, no habiendo más instancia ni recurso. 8

Y era el Presidente de la Audiencia a quien le correspondía ejecutar las sentencias dictadas por los Alcaldes del Crimen. Entre los delitos que eran considerados casos de la corte, que eran procesados en primera instancia por la Audiencia, estaban: el homicidio, la violación, el incendio, la traición, las infracciones delictivas de magistrados inferiores y la ofensa contra viudas y huérfanos.<sup>9</sup>

b) Agentes del orden.

Para guardar y observar la tranquilidad pública, las calles de la ciudad eran patrulladas por los agentes de la Sala del Crimen, en cuyas rondas aprehendían a quienes irrumpían

---

7. Op. cit., Arregui, p. 32.

8. *Idem*, p. 33.

9. MacLachan, Colín M. La justicia criminal del S. XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada, México, 1976 (Sep-setentas, 240), p. 39.

el orden y buenas costumbres, conduciéndolos ante los alcaldes del crimen. Otras autoridades también se encargaban de esta vigilancia como los agentes del corregidor o alcalde mayor los miembros de la policía municipal y el guarda de pito\*, por lo que un delincuente podía ser detenido por cualquiera de ellos dentro de la ciudad de México. Estas detenciones ocasionaban generalmente disputas de jurisdicción y aunque se tomaron algunas medidas por evitarlo, los conflictos permanecieron iguales.<sup>10</sup>

c) Los castigos.

Los delitos eran castigados de acuerdo a la gravedad del mismo, a la condición física y calidad\*\* del reo, el cual podía ser condenado: a presidio, a trabajos forzados en los obrajes, panaderías o minas, a galeras o a las obras de fortificación de Veracruz y La Habana, o enviados a Filipinas o a las Californias. De hecho a la extradición o al trabajo forzado.

---

\*El guarda de pito era un tipo de guardia que cuidaba de la quietud pública y de los intereses de sus vecinos, especialmente de las Casas de Comercio, mismas que contribuían con cierta cantidad de dinero para el pago de éstos. El horario de los guarda de pito era de las nueve de la noche hasta la madrugada. Hacia el año de 1784, sólo había 13 y dos guardas mayores, número demasiado bajo que fue disminuyendo por irregularidades en las contribuciones. Un nuevo Reglamento del mismo año, contemplaba su aumento a 60 guardas y uno mayor, destinados únicamente al cuidado del Portal de Mercaderes; uno al de la calle de Plateros, dos al del Estanco; cinco al de la Fábrica de puros y cigarros y dos al de la Casa del Apartado de oro y plata. Con ello se buscaba asegurar la quietud pública y los intereses de todos los vecinos de la capital, cuidando particularmente de evitar o dar pronto aviso para contener y apagar incendios. en Bentura Beleña, Eusebio. **Recopilación Sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España**, t.I, Impreso en México por D. Felipe Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, 1787, 3er. folio, pp.64v.y 65.

10. Op. cit. MacLachan, pp. 42 y 43.

\*\*etnia, estado social, edad, sexo y posición social y económica.

d) Administración judicial.

La duración de los procesos judiciales, civiles y criminales, duraban desde unas cuantas semanas hasta meses e incluso varios años, tiempo durante el cual permanecían en la cárcel pública los involucrados, en calidad de detenidos, mientras duraban las investigaciones. Esta permanencia del reo en prisión, se tomaba en cuenta para su condena, quedando en mucho de los casos, libres por haberla compurgado o por haber observado buena conducta.

Esta demora en la justicia, al igual que hoy, fue muy común en la época colonial, llegando a decir que "...los procesos se eternizaban y no era extraño ver durar una causa cuarenta, cincuenta o cien años sin ver su término."<sup>11</sup> Esta observación de D. Lorenzo de Zavala, nos puede parecer un tanto exagerada, pero nos refleja una realidad del momento, el atraso y largas gestiones administrativas para la resolución de un caso, fuera civil o criminal. De ahí que la impartición de la justicia, fuera lenta y no alcanzara a calificar el delito y a castigar a la gran parte de los delincuentes como lo merecían.

La razón por la que los procesos se detenían mucho tiempo era principalmente, por la demanda de los escritos y porque poca gente escribía y por tanto la información o denuncia debieron ser orales.<sup>12</sup> Y es que para que la acusación de cual-

---

11. Zavala Lorenzo de. **Ensayo histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830**, t. I, SRA-CEHAM, México, 1981, p. 11.

12. Comentario de Elsa Melvido Miranda.

quier delito fuera formal, tenía que presentarse por escrito y quienes lo realizaban eran los escribanos públicos que se veían abrumados por el trabajo y por tanto quedaban en su poder documentos que fino eran presentados a los tribunales a su debido tiempo, retrasándose de esta forma todo el mecanismo del proceso judicial. Esta anomalía es observada por D. José González Castañeda, quien fuera asesor de varios alcaldes ordinarios de la ciudad de México y declaró ante el cabildo que

...le consta de vista y cierta ciencia que la administración de justicia en esta Audiencia ordinaria, por lo que respecta a lo criminal se haya en un estado muy deplorable, como lo manifestaran con evidencia las causas de esta naturaleza que penden en los oficios de los escribanos públicos, pues ellas resulta la demora que padecen su sustanciación y determinación con otros defectos muy graves. Por lo cual, quedan regularmente sin debido castigo los reos y gravados otros, en prisiones largas, que el negocio es de la mayor importancia al público que toca inmediatamente a esta novilísima ciudad procurar su remedio... 13

Pero no sólo aquí residía el problema, también lo fue el poco interés de los grandes magistrados y otros menores de la propia Audiencia que habían caído en el vicio del soborno, del que hace mención el virrey Duque de Linares, lamentándose del alto grado de desorden y de injusticia a que se había llegado en la Sala del Crimen, olvidándose de sus obligaciones judiciales, cayendo por un lado, en la anarquía y por otro, en la corrupción de sus funcionarios.<sup>14</sup> A la par que las instituciones que guardaban el orden social, dormían el sueño del desinterés

---

13. Archivo Histórico de la Ciudad de México. Cárceles en General, no. de inv., 495, exp. 14, f. 1.

14. Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores, v.I, México, 1873 (Biblioteca Histórica de la Iberia, XIII) pp. 303 y 304.

el creciente desorden aumentaba con el bandidaje y la delincuencia, los tumultos se sucedían cada vez más y la vagancia aumentaba.

## II. REAL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

Ante la cada vez más numerosa delincuencia que sembraban un ambiente de inseguridad en la población y ante el atraso de la administración judicial y la imposibilidad del gobierno colonial para hacer una reforma efectiva del sistema jurídico, se formó un nuevo cuerpo de policía que rápidamente y bajo su propia manera de aplicar la ley, limpió los caminos de asaltantes, nos referimos a "La Acordada", fundada en 1722 bajo las bases de La Santa Hermandad.<sup>15</sup>

Fue en 1553 cuando por vez primera se estableció la Santa Hermandad en la Nueva España para frenar el creciente desorden de la colonia recién conquistada. Este organismo policiaco, de herencia medieval que ejercía sus funciones bajo las leyes de Castilla, fracasó en las Indias. Desapareciendo por un tiempo, restableciéndose nuevamente hacia el año de 1631 sin mayores resultados que los anteriores, quedando sin vigencia su jurisdicción. Es hasta principios del siglo XVIII que se da un nuevo intento por ejercer la autoridad de este cuerpo de policía, siendo el año de 1710 cuando se restablece nombrándose para ello a un alcalde provincial con subordinación a la Real Sala del Crimen de México, a la que debía dar cuenta con las causas

---

15. Para una mayor información sobre el tema consúltese el trabajo de Op. cit., MacLachan.

antes de ejecutar sus sentencias.

Para el año de 1715, sus facultades se ampliaron, siendo el Marqués de Valero quien la exime, con acuerdo de la Real Sala, de dar cuenta de sus sentencias a la Sala del Crimen, y a partir del año de 1719 dicho Juzgado recibe el nombre de "Acordada". Aprobándose esta acción por Real Cédula de 22 de mayo de 1722, año que marca la constitución formal del Tribunal de la Acordada, siendo su primer juez propietario y capitán D. Miguel de Velázquez.<sup>16</sup>

a) Jurisdicción.

La jurisdicción de la Acordada no tenía límites, pues no sólo abarcaba el reino de la Nueva España, sino también los de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Sus agentes podían aprehender a los ofensores, formulándoles cargos y dictarles sentencia en el acto, sin el obstáculo de los jueces ordinarios.<sup>17</sup>

Su principal función radicó en el exterminio de los foragidos, macutenos<sup>a</sup>, ladrones domésticos, ganzueros<sup>b</sup>, capeadores<sup>c</sup>, heridores, matadores, facinerosos<sup>d</sup> y turbadores de la quietud pública.<sup>18</sup>

---

16. Op. cit. Beleña, 3er. foliage, p. 72.

17. Op. cit. MacLachlan, pp. 59-61.

a. Macutenos, se llaman así los que en la calle hurtan o arrebatan alguna cosa a los que van pasando. Op. cit. Beleña, p. 72

b. Ganzuero, metafóricamente vale ladrón que hurta con maña o saca lo que está cerrado y escondido en cualquier línea. **Diccionario de Autoridades**, ed. facsimil, Gredos, Madrid, 1976 [3a. reimpr. de la 1a. ed. de 1963], v.2, t.IV, f. 20.

c. Capeador, ladrón de capas. **Diccionario de la Lengua Española**, t.III, 19ed., Madrid, 1970, p. 657.

d. Facineroso, delincuente malvado, lleno de delitos, desbocado y disoluto. Op. cit. Autoridades, v.2, t. III, f. 707.

18. Op. cit., Beleña, p. 72.

Sus tenientes, comisarios y dependientes, podían hacer la ronda de día y de noche en poblado, despoblado y caminos de todo el territorio de la Nueva España sin inhibición de cualquier otro Tribunal.<sup>19</sup>

Mostrada la capacidad del Tribunal para mantener el orden y salud pública, fue considerado un organismo de vital importancia en la administración virreynal, dedicándole los virreyes protección especial. Tomemos por ejemplo el Bando expedido, 53 años después de instituida, por D. Antonio María Bucareli del 13 de diciembre de 1775:

...he declarado por mi Superior Decreto de treinta de Junio último, atendiendo igualmente a que la repetición de experiencias, crímenes y delitos, me ha hecho visible el interés de la salud pública en mantener en el citado Tribunal las facultades que ha gozado, así por las mayores proporciones que hay en él, y no en los Jueces Ordinarios, sin embargo de su zelo para la extirpación de los delitos, como por el terror que tienen los malhechores aún a sólo su nombre, que el Juez de la Acordada debe continuar su conocimiento, rondando de día y de noche esta Capital, y procediendo contra los que incurran en los expresados crímenes...<sup>20</sup>

Durante su existencia de casi 105 años (1703-1808), contados desde su funcionamiento como Tribunal de la Santa Hermandad procesó a más de 62,900 prisioneros, ejecutando a 888 y sentenciando a 19,410 a presidio.<sup>21</sup>

### III. EL JUZGADO GENERAL DE INDIOS.

Complementando el sistema de justicia, se estableció hae-cia el año de 1592, el Juzgado General de Indios funcionando hasta 1820 en que fue abolido.<sup>22</sup>

19. LOC. CIT.

20. A.G.N. Indiferente General. Bando del virrey Bucareli del año de 1775 para proteger al Tribunal de la Acordada, f. f.

21. Bravo Ugarte Jose. Instituciones políticas de la Nueva España, Jus, México, 1968, p. 60; Op. cit. MacLachlan, p. 59.

22. Op. cit. Borah. pp. 131, 132 y 137.

Entre sus principales funciones estaban el conocer de las quejas y pleitos de los indios entre sí, en las de españoles contra indios y la de indios contra españoles.

Su conocimiento en los casos criminales no era exclusivo de él, sino participante en ellos. Mucho menos intervenía en los casos surgidos dentro de las cinco leguas alrededor de la ciudad de México, por ser jurisdicción de la Real Sala del Crimen a menos que le fueran turnados por ésta.

Los litigios seguidos en este tribunal fueron principalmente por tierras, seguido en orden de importancia, por:<sup>23</sup>

-quejas contra funcionarios locales españoles, incluido el clero.

-contra españoles por deudas, servicio y mal trato en el trabajo.

-disputas entre indios.

Todos estos tipos de denuncias podían tener la categoría de civil o criminal.

Dentro de los criminales, encontramos el delito de violación y estupro y medir su porcentaje con respecto a los demás tipos de delitos en el siglo XVIII, requiere de un trabajo especial y más amplio, por lo que aquí, sólo nos limitaremos a los expedientes localizados en el ramo Criminal.

---

23. *Idem.* pp. 134 y 137.

#### IV. TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

Del mismo modo que hubo tribunales de carácter civil que mantenían el orden y salud pública de la ciudad y sus habitantes, también estaban los eclesiásticos, que se encargaban del control "espiritual" de la población novohispana, en el cual su principal medio de inspección fue la confesión.

El alma de hombres y mujeres de la Nueva España, al menos en buena parte del periodo colonial, estuvo bajo la mira de la Iglesia, que como institución formaba parte del más poderoso de los aparatos ideológicos del Estado.<sup>24</sup> Aparato que la Corona española aprovechó para llevar a cabo la empresa de conquista y expansión de los dominios del reyno español.

¿Y por qué justificar la conquista y dominio de un continente en la religión católica?, por la razón de que los reyes católicos se declararon los promotores de la religión, también por ser esta acción, una "...vocación, conseción y voluntad divina en estas conquistas, y nueva Monarquía, que España ha adquirido por ellas..."<sup>25</sup>

Imponiéndose a partir de este momento una política de adoctrinamiento de la fe cristiana y ley evangélica. Y su influencia es observada en todos los ámbitos de la vida diaria de las personas, donde sufrir y ser bueno es ganarse el cielo en la otra vida; para el caso de los indígenas, los patrones de conducta, sobre todo sexuales, fueron o trataron de modifi-

---

24. Althusser. *La filosofía como arma de la revolución*, 16a. ed., Cuadernos Pasado y Presente, 4, S.XXI, México, 1986, pp. 97-141.

25. Solórzano Pereyra, Juan de. *Política Indiana sacada en*

carse y adecuarse a los señalado por la doctrina cristiana,<sup>26</sup> de ahí que se escribieran una serie de Confesionarios en lengua indígena como el **Confesionario Mayor** de Alonso de Molina en el s. XVI, año de 1565, o el del clérigo Gerónimo Tomás de Aquino Cortés y Zedeño, **Arte, Vocabulario y Confesionario en el idioma mexicano...**, del año de 1765 y otros más que fueron escritos a lo largo del periodo colonial.<sup>27</sup> Observándose con todo esto, que la Iglesia y su legislación, se adapta a las necesidades del momento con el fin de proteger a la familia, la propiedad y al Estado mismo.

Confesionarios cuya finalidad era indagar la verdad sobre el comportamiento físico y mental de los confesantes, en cuestiones tocantes a la fe católica, a los sacramentos de la Iglesia y sobre todo, a la actividad sexual de los individuos. De tal forma que el ser propio de la persona, así como su cuerpo quedaron bajo la vigilancia de la Iglesia. Pero esta "conquista del cuerpo", como ha sido llamado por Serge Gruzinski, fue dirigida hacia los indígenas, pues el cuerpo de

---

**lengua castellana de los dos tomos del Derecho i Gobierno Municipal de las Indias Occidentales**, Madrid, 1648, Lib. I, cap. IX, f. 38

26. Ortega Noriega, Sergio. "Teología novohispana sobre el matrimonio y comportamientos sexuales, 1519-1570" en *De la Santidad a la perversión o de porqué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, Grijalbo, México, 1985, pp. 19-46.

27. Gruzinski, Serge. "Confesión, alianza y sexualidad entre los indios de Nueva España. Introducción al estudio de los Confesionarios en lenguas indígenas", en *El placer de pecar y el afán de normar*, Seminario de Historia de las Mentalidades, Joaquín Mortiz/INAH, México, 1988, pp. 171-215.

los españoles ya había sido educado en la religión siglos atrás, cuando la confesión en Europa, sobre todo en occidente, alcanzó una gran importancia y sus técnicas de interrogación fueron desarrolladas cada vez más para obtener la verdad, llegando a formar "una sociedad singularmente confesante".<sup>28</sup>

Saltando así a Nueva España, donde al llegar los europeos impusieron esta forma de control de la conducta a la población indígena, quedando así bajo la rectoría de la Iglesia

Por ello, la confesión fue el instrumento que la religión católica utilizó para conocer el estado o grado de relación sexual, según su concepción, de los diferentes grupos sociales, y a partir de esto, dictaba un discurso que sancionaba lo malo y perjudicial que resultaban ciertos actos y maneras de vivir.

Los tribunales eclesiásticos encargados de guardar la paz espiritual y el buen vivir cristiano, fueron el Provisorato de México y el Santo Oficio de la Inquisición. Ambos perseguían aquellos delitos que atentaban contra la fe cristiana y la ley divina.

En cuestiones sexuales, tenemos por ejemplo que el Provisorato perseguía los casos de lenocinio, incesto y estupro.<sup>29</sup> El Santo Oficio de la Inquisición resolvía los de solicitud bigamia y poligamia.<sup>30</sup>

---

28. Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*, 15a. ed., S.XXI, México, 1987, p. 74

29. Sobre estupro se localizaron un total de 15 casos, en el ramo Criminal y comprenden los años de 1756 a 1799.

30. Ortega Noriega Sergio, "Seminarario de Historia de las

El castigo era de acuerdo a la situación social del culpado: el noble y el clérigo en privado y el pueblo común en público, como escarmiento.

Los castigos impuestos eran los mismos que disponía la justicia civil para ciertos delitos, como la "vergüenza pública", el destierro por un tiempo determinado, el trabajo forzado en algún presidio, fortificación o galeras, y también la relajación al brazo secular, es decir, la muerte en la hoguera.<sup>31</sup> Es decir, los pecados del alma se castigan al cuerpo.

#### V. TRIBUNALES MILITARES.

Hemos visto ya las funciones y atributos de los principales tribunales de carácter civil y eclesiásticos. Observamos que estos dos tipos de tribunales sancionaban las faltas del pueblo común, no así la de los militares por gozar éstos, de un fuero especial, el cual los diferenciaba de los demás y por tanto, su trato en materia de justicia fue diferente.

##### a) Organización.

A la cabeza del ejército estaba el Capitán General, título que ostentaba el virrey. Y entre sus funciones estaba el de conocer todas las causas civiles y criminales de soldados,

---

mentalidades y religión en México Colonial: Objetivos y proyectos de investigación" en *Familia y Sexualidad en Nueva España...*, SEP-FCE, México, 1982, (Sep/80, 41), p. 117.

31. Alberro Solange. *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, FCE, México, 1988, p. 193.

oficiales y demás miembros de la milicia, en primera y segunda instancia. Le auxiliaba en el ejercicio de la justicia militar, el Auditor de guerra, cargo desempeñado por uno de los oidores de la Audiencia de México que era elegido por el propio virrey.

A escala provincial, tenían autoridad judicial, el Jefe militar, el asesor letrado y el consejo o junta de guerra.

En todos los procesos criminales y civiles contra militares, no podía intervenir audiencia alguna, ni alcaldes del crimen u otra autoridad.<sup>32</sup>

b) Fuero militar.

Quien pertenecía a algún cuerpo o regimiento del ejército, gozaba de cierto reconocimiento social y sobre todo de un fuero propio que los separaba de la justicia ordinaria.<sup>33</sup>

Al parecer existían ciertas dudas e inconformidades por parte de las autoridades civiles por la ampliación, cada vez mayor, de los privilegios otorgados a los militares. Lo cual no importaba mucho al gobierno virreynal, como puede observarse en el Bando publicado el 16 de mayo de 1795, por el Marqués de Branciforte, donde se especificaba quiénes goza--

---

32. Guedea, Virginia, "La organización militar" en Borah Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, UNAM, 1985, p. 126.

33. Para una mejor visión sobre el tema consúltese el trabajo de McAlister, Lyle N. *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)* tr. José Luis Soberanes, UNAM, 1982.

rían del fuero militar y bajo que condiciones, a la vez que se hizo extensivo a los Cuerpos de Milicias regladas y Urbanas del reino de la Nueva España.

1. En los Cuerpos de Milicias Provinciales y Urbanas gozan fuero civil y criminal los oficiales veteranos y del país, igualmente que todas las Plazas que disfrutaban sueldo continuo.
2. Se comprenden en el fuero militar criminal los sargentos, tambores, cabos, soldados y músicos que no gozan sueldo y también los maestros, armeros, escribanos y asesores de los mismos cuerpos.
3. En los Urbanos disfrutaban igual fuero limitado a sus personas, los dueños de Casas y nunca el fuero civil, aunque el Cuerpo a que contribuyen se halle sobre las armas.
4. Ningún fuero gozan los cajeros en clase de substitutos destinados por sus Amos para sargentos, cabos y soldados, mientras no se hallen en actual servicio.
5. Cuando los individuos de una y otras milicias se hallen sobre las armas, disfrutaban en sus causas civiles y criminales los mismos fueros y exenciones concedidos a la tropa veterana. 34

Así mismo, el fuero militar se extendió a todo género de causas y asuntos procedentes del Consulado, Policía, Minería y otras áreas, restándole fuerza, de esta forma, a la justicia privativa de cada uno de estos tribunales, ocasionando una serie de controversias sobre el asunto.<sup>35</sup>

Los miembros del ejército se identificaban mediante una certificación expedida por el Cuerpo o Regimiento al cual pertenecía el individuo, en caso de ser aprehendido por alguna autoridad no militar y con ello, hacía valer su condición de miliciano.<sup>36</sup>

---

34. A.G.N. Indiferente General. Bando para aclarar las discusiones suscitadas por otro sobre fuero civil y militar, expedido por el Marqués de Branciforte, mayo 16 de 1795. 1 f.

35. Loc. cit.; Op. cit., MacAlister, pp. 95-99.

36. Op. cit. Bando para aclarar...

Entre los delitos criminales más denunciados por la población contra los militares, estaban los de carácter sexual, entre ellos el estupro, la violación y el amancebamiento.<sup>37</sup>

Delitos graves que no por ello eran desaforados los militares que los cometían, sino todo lo contrario, "...los delitos de amancebamiento y estupro, no privan a los militares de su privativo, peculiar fuero..."<sup>38</sup>

Por tanto, si la justicia ordinaria aprehendía a algún miliciano acusado de estupro o violación tenía la obligación de remitir el reo con los Autos originales, que hubiera formado, a el Coronel o comandante del Regimiento o Cuerpo al cual pertenecía el delincuente,<sup>39</sup> dentro de veinticuatro horas después de su detención.<sup>40</sup> Aún así, se dieron casos de disputa jurisdiccional entre la justicia ordinaria y la militar.<sup>41</sup> por resolver sobre el asunto.

Otro de los privilegios otorgados a los militares fue el estar comprendidos dentro de lo especificado por una Real Cédula del 30 de Octubre de 1796,<sup>42</sup> se asienta claramente que,

---

37. A.G.N. Criminal, v.549, f.442 y vta. "...no hay sufrimiento para oír las repetidas quejas contra los soldados, así por los Estupros como por las incontinencias de muchos años..."

38. A.G.N. Criminal, v.549, f.444 y vta.

39. Loc. cit.

40. A.G.N. Criminal, v.549, f. 440vta.

41. A.G.N. Criminal, v.549 2a. pte., exp. 17-18. María Moreno Quintanilla, española, soltera, 15 años, de la cd. de Guanajuato contra Roque Jacinto Martínez, mestizo, soltero, 31 años, miliciano de la Legión Mixta del Príncipe, acusado de estupro. Año 1791.

42. A.G.N. Bandos, v.20, fs. 165-166.

"...en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á derecho solamente, se le dexé en libertad, guardando la Ciudad, Lugar ó Pueblo por Cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diese en esta causa."

...á fin de evitar duda en lo sucesivo, y de disminuir las quejas de estupro que se dan cada dia, se ha servido resolver el Rey se entiendan comprehendidos en la citada Cédula los referidos individuos militares... 43

Real Cédula que benefició no sólo a los reos comunes sino incluso a los militares como se ha observado, todo ello con el fin de desahogar las cárceles preventivas de la ciudad y de los poblados.

Finalmente hay que decir que los militares abusaban de la protección especial que les brindaba el fuero militar, al dedicarse más que a proteger y defender a la población, a cortejar doncellas para luego estuprarlas y abandonarlas o en todo caso mantener una "relación ilícita" como el amancebamiento.

Y que las denuncias contra estos sujetos por dichos delitos, resultaron ineficaces, pues de acuerdo a la Real Cédula anteriormente mencionada, los culpados no podían permanecer encerrados en la cárcel y al verse libres era casi seguro que cometieran el mismo tipo de fechorías.

Y aquellos casos en que se siguió un proceso criminal en un tribunal militar, la ventaja la tenía el miliciano y no la mujer agredida, ~~potaltante~~ que era poco probable que el militar fuera castigado por el delito cometido. Pues una vez más las desigualdades sociales se hacían presentes.

• 33. Idem., f.165v. y 166.

## VI. BUSCANDO MEJORAR LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

Como ya vimos, los principales tribunales civiles, militares y eclesiásticos, buscaron por sus propios métodos mantener la salud pública y las buenas costumbres en la población, pero debido al gran relajamiento social en que se desenvolvía la vida de la Nueva España, guardar el orden resultaba casi imposible por lo que la justicia y la sociedad no alcanzaban a castigar ni a denunciar a todos los malhechores.

¿Cómo llegar a una mejor administración de la justicia y al mismo tiempo tratar de guardar el orden público?, era el problema que tenía que resolverse y se buscaron medidas para lograrlo, como lo fue el proyecto de división de la ciudad de México.

### a) La ciudad de México.

En el año de 1713, el virrey Duque de Linares, dividió ciudad de México en nueve cuarteles a cargo de seis señores alcaldes, el corregidor y los alcaldes ordinarios, dicha medida no subsistió.

Hacia 1720, nuevamente se divide la ciudad en seis cuarteles, en donde cada ministro de vara y ronda tendrían la tarea de patrullar su zona de día y de noche, así como de dar cuenta a sus jueces respectivos. Igual que la anterior no se cumplió.<sup>48</sup>

---

48. A.G.N. Bandos, v.12, f.102 y vta.

Es hasta el gobierno del virrey Martín de Mayorga, que por Bando del 7 de Diciembre de 1782, se declaró la división de la ciudad de México en ocho cuarteles principales, subdivididos cada uno en cuatro menores, haciendo un total de treinta y dos.<sup>45</sup>

Los ocho principales se distribuyeron entre los cinco señores ministros que componían la Real Sala del Crimen, el señor corregidor y los alcaldes ordinarios. Se nombraron un alcalde para cada uno de los menores, que tenían como superior al Juez del Cuartel Mayor.<sup>46</sup>

El objetivo primordial que se buscaba con esto, era al igual que los dos anteriores, una administración de justicia más ágil y al mismo tiempo, salvaguardar el orden y disminuir los grandes vicios y excesos públicos, que mucho dañaban a la sociedad y que representaban un gran problema al gobierno virreynal.

Y quines tenían la tarea de llevar a efecto ésto, eran los alcaldes de cuartel, auxiliados de los alcaldes de barrio y sus funciones quedaron señalados como sigue:

...su jurisdicción queda ceñida a lo criminal y para sólo formar sumarias, asegurar, perseguir y poner en las cárcel a los delincuentes, rondar y visitar las pulquerías, tabernas y demás lugares públicos expuestos al desorden, y donde son más frecuentes los pecados y delitos, extinguir si es posible, los juegos prohibidos, la embriaguez y la holgazanería, madre común de los vicios; y usarán

---

45. Idem. f. 100

46. Loc. cit.

también de la potestad económica para cuidar de la limpieza de las calles, empedrado, alumbrado y de todo lo que pueda contribuir a fomentar la industria, artes y oficios para que se evite la vergonzosa desnudez, que se ve en la mayor parte de la numerosa plebe de esta ciudad; al amparo de los niños huérfanos, viudas y doncellas, que son los sagrados fines de este establecimiento, como objeto de la Justicia y el Gobierno político... 47

Aún con esta división de la ciudad y con su buen proyecto de justicia social, la ciudad de México seguía siendo asolada por los vicios y los excesos, que como lo indican, fueron la embriaguez y la vagancia, como los dos más graves, de donde se originaban todos los demás, aparte de la desnudez que era muy común entre la gente "plebeya".

Y durante todo el periodo colonial, la justicia y gobierno político estuvieron encaminados a buscar formas de extinción y control de estos vicios sociales que venían carcomiendo a la sociedad novohispana.

Y es por ello que, cuando se atentaba contra niños huérfanos, viudas y doncellas, estos casos eran considerados "casos de corte" y de primera instancia en su conocimiento por la Audiencia de México, porque precisamente estos tres sujetos sociales, representaban la descencia y pulcritud de una sociedad, donde la parte obscura trató de dañarla a través de toda una gama de delitos denominados como "vicios, excesos y pecados públicos", y que comprendían: el robo, el homicidio, el adulterio, el estupro, la violación, el incesto, las "amistades ilícitas", y otros más, que tenían su fuente de procedencia, en la embriaguez, la vagancia y la desnudez, según la concepción de la época. Y precisamente en este trabajo, nos referiremos a dos: el estupro y la violación.

## CONCLUSIONES .

La conducta social en el México colonial, giraba alrededor de la Iglesia y las leyes civiles, ambas marcaron una línea divisoria entre lo lícito y lo ilícito. Y todo acto que rebasara estos límites, era castigado de acuerdo a las leyes eclesiásticas o civiles, según fuera el caso, las cuales fijaban normas de lo permisible y lo impermisible en el plano material y espiritual, dictando cada uno las penas y sanciones a que se hacían acreedores quienes delinquían.

Y para hacer cumplir la ley se dictaron edictos inquisitoriales, Bandos, Ordenanzas, Mandamientos, Reales Cédulas, entre otros. Y los comportamientos delictivos eran procesados en los principales tribunales, según el delito: el Provisorato de México, el Santo Oficio de la Inquisición, la Real Sala del Crimen, el Real Tribunal de la Acordada, el Juzgado General de Indios o en un tribunal militar, si así era el caso.

El gobierno virreynal trató que la administración de la justicia fuera eficiente y por ello proyectó la división de la ciudad de México en ocho cuarteles mayores y treinta y dos menores, para así tener un mejor control del comportamiento de los habitantes.

Que se haya logrado el objetivo, no lo sabemos, pero las listas de reos revisados para los años entre 1780 y 1800, nos muestran una gran movilidad de la población delincuente que entraba y salía de las cárceles públicas de Nueva España por delitos diversos. Todo esto puede servirnos como referencia para darnos una idea general del índice que pudo alcanzar

la delincuencia en México y sus alrededores en el siglo XVIII  
Y mostrar si fue justa o no la justicia en el plano de los delitos sexuales, sobre todo el estupro y la violación, es quizás uno de nuestros problemas a resolver en el presente estudio.

## VICIOS, EXCESOS Y PECADOS PUBLICOS.

La frecuencia de maleficios que diariamente se ejecutan en esta ciudad así de hurtos, heridas y homicidios como de amancebamientos, adulterios y de otros excesos procedentes todos de la ociosidad y embriaguez a que mucha parte del pueblo lastimosamente se ha entregado... 1

Declaraciones como la anterior fueron frecuentes en todo el periodo colonial, donde es claro que, la vagancia y la embriaguez, acompañados de la desnudez, fueron de las enfermedades sociales que más preocuparon al gobierno virreynal. Este tipo de malestares eran atribuidos a la "plebe" -gente común y baja del pueblo-<sup>2</sup>, que representaba las cuatro quintas partes del total de la población de la ciudad de México, según una estimación hecha por el autor anónimo del **Discurso sobre la policía de México** en el año de 1788<sup>3</sup>, es decir, unas 110 000 personas aproximadamente.<sup>4</sup>

Y en una sociedad donde el color, origen y grupo étnico de las personas eran tomados muy en cuenta para su ubicación dentro de la esfera social, hizo de ella una sociedad de castas dividida por la mentalidad racista y clasista de los españoles residentes en la Nueva España. Este grupo dominante, eu-

---

1. A.G.N. Padrones, v. 52, f. 296.

2. **Diccionario de Autoridades**, Real Academia Española, ed. facsimil, Gredos, Madrid, 1976 [3a. reimpr. de la 1a. ed. de 1963], v.III p. 297.

3. "Discurso sobre la policía de México, 1788", en Sonia Lombardo de Ruiz, **Antología de textos sobre la ciudad de México en el periodo de la Ilustración (1788-1792)**, INAH, México, 1982 (Col. científica, 113), p. 99

4. Para visualizar un poco el total de personas consideradas como plebeya, se usó el cálculo sobre el total de la población para la

ropeo y criollo, no vaciló en calificar a los otros, es decir, a los no blancos, como seres inferiores e irracionales, imputándoles "...una propensión a la ebriedad, la promiscuidad y la desvergüenza; una inclinación congénita al robo y la agresión; y una incapacidad congénita a obrar de acuerdo con la ley y el orden."<sup>5</sup> Que ya para este siglo eran un hecho, pero que en siglos anteriores, los documentos hablan de que estos vicios los aprendieron de los españoles.<sup>6</sup>

Dentro de este sistema de clases, los de piel clara podían pasar por españoles americanos<sup>7</sup> y ser tratados diferentes al resto de la población mestiza, india, negra o amarilla, los cuales eran considerados, como ya se dijo, los causantes de los mayores desórdenes ocurridos en la capital y sus alrededores. Pero había quien pensaba lo contrario, como lo expresa el mismo autor del Discurso...

...mere graduarse de **error político** el concepto o idea de que la relajación tiene **más fuerza** e individual en los **plebeyos** que en los que **no lo son**; hallandose juiciosamente demostrado en obras eruditas de diferentes academias, que en el **Vulgo de Peluca**, digamoslo así o en las clases de más elevado rango se reconoce comparativamente más relajada o viciada la **constitución humana**, porque la vida menos lobariosa en lo material y las facilidades de complacer sus apetitos **por las mayores facultades** que disfrutan, conservan las sensaciones **más vivas** que teniendo las fibras y toda la organización física en un sistema más susceptible de impresiones y de más próxima proporción de corromperse. 8

---

cd. de México, dado por Humboldt de 137 000 hab., en Humboldt A. de **Ensayo político sobre el reino de la Nueva España**, 4a. ed., Porrúa, México 1984 (Sepan cuantos, 39) p, 129.

5. J. Stanley y Bárbara H. Stein. **La herencia colonial de América Latina**, 2a. ed., S.XXI, México, 1971, p. 63

6. Comentario de Elsa Malvido Miranda.

7. Aguirre Beltrán, Gonzalok. **La población negra de México**, SRA-CEHAM, México, 1981, pp. 174-175, 273.

8. "Discurso...", op. cit. Lombardo, p. 68.

Y es que los vicios sociales, en su mayoría, eran considerados propios de un sólo sector de la población, concepto que se maneja aún hoy en día. Que la delincuencia sea causa de ciertos factores como la embriaguez o la vagancia es aceptable o al revés, lo cual se había podido demostrar ya para el siglo XVIII,<sup>9</sup> pero que solamente fueran ebrios o delincuentes los pobres no quedaba claro, como lo veremos en este trabajo.

En general, se sabe que es difícil que un delincuente tenga un sólo cargo, los más constantes fueron: alcohol, sexo y golpes, analicemos uno por uno.

#### a) Alcohol.

El vicio de la embriaguez llega al nuevo continente con los españoles y se ha demostrado que fue inculcado a propósito a los indígenas con el fin de "engancharlos" al trabajo de las haciendas; para obligarlos, estando ebrios, a renunciar o vender sus tierras a precios irrisorios<sup>10</sup> y ya entrado el siglo XVIII para reclutar a los hombres al ejército.<sup>11</sup>

La proliferación de los expendios de pulques obligó al gobierno virreynal a reglamentar y limitar su número a 36 en el

---

9. Un excelente estudio comparativo sobre la embriaguez y sus efectos sociales dentro de la vida cotidiana en poblaciones coloniales de México y Oaxaca del S. XVIII es el trabajo de William B. Taylor, **Embriaguez homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas**, FCE, México 1987.; Actualmente se realizan investigaciones a nivel licenciatura y maestría sobre los vagos en la cd. de México en los siglos XVIII y XIX. Entre ellos conozco el de Nidia A. Curiel Zárate **Los vagos en la cd. de México, 1790-1810**, tesis de licenciatura en Historia por la UAM-I. Sabemos también sobre el trabajo sobre los vagos a Filipinas de la Dra. Ma. Fernanda García de los Arcos, UAM-I.

10. Op. cit. Taylor, p. 65.

11. No sólo se reclutó gente blanca para el ejército sino también indígena y mestiza no robusta, que es todo lo contrario a lo que se requere-

siglo XVII y a finales del s. XVIII funcionaban legalmente 98.<sup>12</sup>

Entre las principales bebidas estaban el aguardiente, el chinguirito, el tepache, todos ellos prohibidos, y el pulque blanco, el único permitido, además del vino de consumo general entre los españoles.

Hubo manifestaciones escritas que reprobaban la embriaguez, argumentando que

...la ebriedad destierra el entendimiento, quita la memoria, disipa el sentido, corrompe la sangre, enferma los nervios, tapa los oídos, carga el cerebro, balbucea la lengua, afea el cuerpo, la borrachera es pestilencia insanasable, veneno y compañera de todos los males. El ebrio es bruto, peor que el diablo, hijo de bestial, inepto y de ningún servicio... 13

Con este concepto que se tenía de la embriaguez, es claro que se le considerara como fuente de todos los delitos y pecados ocurridos en la ciudad.

En nuestro estudio comprobamos que la relación alcohol-de lincuencia estaba presente en todo tipo de delitos, tanto de carácter sexual como de violencia y robo. Pero esto significaría que quien cometía un crimen, por más leve que fuera, estaba bajo los efectos de alguna bebida embriagante, lo cual hace suponer que toda persona ebria es susceptible de cometer un delito. Habría que analizar cada caso para tener una visión más

---

ría, según las Ordenanzas y Bandos emitidos al respecto. Situación que ha sido un poco demostrado en el trabajo de Nidia A. Curiel Zárate Los vagos..

12. Op. cit. Taylor, p. 109.

13. A.G.N. Padrones, v. 52, f. 346.

real del grado de embriaguez presente al momento de cometerse un acto delictuoso. Pues una cosa es lo que declara el reo en el documento, el cual se debe tomar con reticencia, pues detrás de ello se oculta la verdad de lo ocurrido.

El estado de ebriedad, que alegaba el reo, al momento de cometer un crimen, puede ser no cierto, y que sólo haya sido usado como un recurso para aminorar la pena que pudieran imponerle. Pues un crimen cometido por un individuo en estado de ebriedad, merecía una pena menor que el cometido estando en plena facultad de sus sentidos. Esto porque en el primer caso, el individuo no sabe lo que hace y en el segundo porque lo comete con alevosía. Aún así, la "excepción de ebriedad", no resultaba en muchos de los casos como un pretexto para delinquir o meter algún delito, lo cual no salvaba al reo a una pena grave.<sup>14</sup>

Por lo anterior, es posible deducir que, el alcohol como vehículo de la delincuencia puede estar presente o ausente en el momento de cometerse un crimen. Pero, no necesariamente un sujeto tiene que estar bajo los efectos del alcohol para llevar a cabo dicho acto. Otra cosa es que bajo los efectos de una borrachera colectiva, salgan a flote rencores y envidias entre los participantes, principalmente contra extraños, y terminar aquello en pleitos con consecuencias leves o graves e incluso con la muerte.<sup>15</sup>

---

14. Op. cit. Taylor, pp. 159-161.

15. Idem. pp. 98-99

b) Violencia.

La violencia como fenómeno humano forma parte, en mayor o menor grado, de la vida social de los habitantes de una ciudad y es posible medir rastrear su evolución a través del tiempo. Y para estudiarla hay que tener un concepto y en este caso enténdete como tal, al uso de cualquier tipo de fuerza, física o moral, con el objetivo de conseguir un fin determinado.<sup>16</sup>

Existen diversos tipos de violencia y aquí sólo nos interesa la sexual y de ella la referente al estupro y la violación.

En atentar contra la integridad de las personas, es uno de los casos más comunes que se registran en los documentos sobre juicios penales, por ejemplo, el homicidio, heridas y golpes, riñas, estupro y violación.

A continuación estarían las manifestaciones violentas como los tumultos, azonadas, rebeliones, revueltas, etc.

Volviendo a la violencia sexual, en particular al estupro y la violación, hemos comprobado que podía ocurrir en cualquier lugar y bajo diferentes circunstancias e incluso dentro del propio espacio habitacional de la familia y encontrarse los agresores entre los miembros de ella.

Así que, no era extraño saber que el padre fuera el violador de sus propias hijas o que entre parientes cercanos existiera cierta relación sexual. Ya que la violencia se generaba dentro de la propia familia y su manifestación hacia el exte--

---

16. Baselga Eduardo y Soledad Urquijo. **Sociología y violencia. Actitudes universitarias**, Vizcaína, España, 1974, (Publicaciones de la Universidad de Deusto. Sociología, 3), p. 35.

rior fue por medio de los hijos varones y el padre, principalmente.

Estos dos sujetos conductores, se tornan violentos con sus semejantes, por salvar, primero, su honor y honrra y luego el de su familia. Buscando al mismo tiempo, dañar el honor ajeno.

Finalmente, la agresión física o moral, como la intimidación y las amenazas, estan presentes en todo tipo de delito, y su relación con la embriaguez, puede no ser muy estrecha, pues no necesariamente al calor del alcohol se genera violencia.

c) Sexo.

Se decía que los delitos sexuales como el adulterio, el amancebamiento, la "amistad ilícita", el incesto, el estupro y la violación, se provocaban en lugares cerrados a donde concurrían hombres y mujeres, como las pulquerías, fondas, escuelas de baile, baños y temascales, principalmente, prohibiéndose por tanto, que ambos sexos se reunieran en un mismo sitio para evitar los grandes escándalos y crímenes que pudieran ocurrir.<sup>17</sup>

Asi mismo, se tomaron otro tipo de medidas, por ejemplo, se ordenó a todos los dueños, administradores y personas encargadas de pulquerías, poner todas las noches, enfrente del local, un hachón que iluminara aquella parte desde la oración,

<sup>17</sup>. A.G.N. Bandos, v.17, fs. 186-188 "...siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de Hombres y Mugerres dentro de los Placeres y Temascales, como es factible siempre que puedan servirse de una propia Casa, lo qual está rigorosamente prohibido por antiguas disposiciones del Superior Gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raiz los desórdenes que es de persuadirse resultarían de la union de ambos sexos... v. 11, f.9 Expediente formado sobre denuncia que se hizo de las Escuelas de Danza que hay en esta Capital, y desórdenes que en ella se versan por la concurrencia de hombres y mugeres...

hasta después de las nueve, imponiéndose una pena de cincuenta azotes en la aldabilla a la gente de color quebrado\* y a los españoles, un mes de cárcel. De igual forma, eran multados con diez pesos los dueños que se rehusaran cumplir tal mandato.<sup>18</sup>

Dicho mandamiento tenía su antecedente en la experiencia tenida de que en "... los jacales de las pulquerías de esta ciudad, con la obscuridad de la noche y soledad de ellos, se cometen varios graves excesos y delitos de sensualidad y otras torpezas..."<sup>19</sup>

Todas estas disposiciones tenían como finalidad disminuir los ataques sexuales y relaciones ilícitas, lo cual era imposible mientras no mejoraran las condiciones socioeconómicas de la familia y la Iglesia, por su parte, dejara de reprimir y de indagar sobre la actividad sexual de la población.

Pues las enfermedades sociales no eran producto, precisamente de la embriaguez y la vagancia, sino más bien de la familia. Porque como reproductora de ella misma, expulsaba a los miembros que ya no podía mantener, obligándolos, por tanto, a delinquir para sobrevivir, al no ser ocupados como mano de obra productiva, pasando a engrosar el número de vagos que a su vez serán los protagonistas de diversos delitos.

---

\* Color quebrado: mulato. Op. cit. Lombardo, p.70.

18. A.G.N. Real Audiencia, Sala del Crimen, c.23, exp.10 Bando para que se pongan todas las noches enfrente de las pulquerías un hachón que ilumine la calle y el lugar. 17-oct.-1765.

19. Loc. cit.

## CONCLUSIONES.

Los problemas de salud y paz pública que padecía la Nueva España, era atribuida a la población indígena, mestiza, negra, amarilla y demás etnias, por considerarlas como "gente sin razón" y propensa al vicio de la embriaguez y la vagancia. Concepto erróneo, ya que entre la población española, propiamente dicha, ocurrían un sin fin de delitos, calificados como característicos de la gente no blanca, como lo era precisamente la embriaguez, la vagancia y los de carácter sexual. Lo que hace más amplio el panorama sobre la delincuencia y que la política virreynal, en materia de justicia, trató de terminar de raíz, cuando en realidad sólo fue superficial, al imperar, dentro del propio aparato jurídico, la corrupción y las anomalías entre los magistrados, tanto superiores como inferiores, y también por su persistencia en la idea de que todos los crímenes ocurridos eran propiciados por la población indígena, negra y demás que se hundían en el vicio de la embriaguez.

Por otro lado, la gran variedad de delitos que ocurrían en diversos puntos del centro de la Nueva España presentaban algunas de las tres variantes: alcohol, violencia o sexo.

Por lo que un delincuente no sólo tenía un cargo en su contra y mientras más se le acumularan, más grave era la falta cometida y el castigo mucho mayor.

Pero existían recursos legales de los que se valía el defensor del reo para aminorar la pena, como la "excepción de ebriedad". Siendo esta otra razón por la que la criminalidad no disminuía y no lo hizo por lo menos en el siglo XVIII.

## MUJER Y VIOLENCIA.

En este ambiente de agresividad social, la mujer estaba expuesta a ser víctima de la violencia, tanto en el interior de su familia como fuera de ella. Su situación ante la justicia eclesiástica y ordinaria, pendía de un hilo moral llamado honor y reputación. Es decir, una mujer dedicada a las labores propias de su sexo (cuidado y atención del hogar, de los hijos, del esposo y del padre), que guardara su pudor y decencia y que cumpliera como buena cristiana los preceptos de la iglesia, se consideraba como una mujer de mucha honra y por tanto incapaz de cometer falta alguna y nunca verse involucrada en escándalos que pudieran deshorrar, más que a su persona la imagen de su familia.

Por el contrario, si existía cierta anormalidad en su conducta, como salir sola y constantemente a la calle, hablar con hombres extraños, asistir a fiestar con regularidad, etc. daba ocasión a ser señalada como mujer de "poca vergüenza" y no parecer extraño a nadie que se viera envuelta en delitos de carácter sexual, como el adulterio, el amancebamiento, el incesto, o ser víctima de una violación o estupro. Quedando ante los jueces como la provocadora de que ocurrieran este tipo de crímenes.

El grado de violencia ocurrida entre la población femenina de México del siglo XVIII y principios del XIX, nos parecerá baja, si tomamos en cuenta los pocos casos registrados en los tribunales ordinarios y eclesiásticos.

Taylor al estudiar 564 procesos criminales sobre homicidios ocurridos en poblaciones indígenas del centro de México y la Mixteca Alta, encontró que el 33% de las víctimas fueron del sexo femenino<sup>1</sup>. Entendiéndose, en forma general, que la mayoría de las agresiones ocurrían entre hombre.

La violencia hacia las mujeres ocurría bajo las siguientes circunstancias:<sup>2</sup>

Categoría .	Centro de México	Mixteca Alta.
Violación	0.9 %	1.3 %
Adulterio de la mujer	9.2	28.5
Pleito Doméstico	2.9	5.3

Siendo el de mayor porcentaje el adulterio de la mujer, por la razón de que se consideraba de una gravedad mayor que el cometido por el hombre<sup>3</sup>. Y por tanto, el cónyuge, para salvar su honor, prefería matar a su compañera antes que vivir en la deshonra.

La pérdida de la vida de la mujer, sobre todo casada, ocurrida en un pleito doméstico, de daba por: crueldad y maltrato físico del hombre a la mujer, borrachera del esposo u ofensas de la esposa al marido, provocando la ira de éste.

Se ha demostrado que en las demandas sobre divorcio, los cargos principales que levantaba la mujer contra su cónyuge, eran: crueldad y maltrato físico, falta de sostén económico, además del adulterio y borrachera del hombre.<sup>4</sup>

1. 1. Op, cit., Taylor, p. 131.

2. Idem., p. 143

3. "...del adulterio que faze el varon con otra muger, non nace daño: ni desonrra, a la suya(...)del adulterio della puede venir al marido gran daño..." Partida 7,t.XVII,ley I. Pandectas...(1980),p.442,t.2

4. Arrom, Silvia Marina. Las mujeres de la ciudad de Mexico 1790-1857, S.XXI, México, 1988, pp. 280-293.

Aunque una demanda por golpes a la esposa no pudo causar mayor importancia que la que le pudiera dar el alcalde o cura del lugar, llegando tan sólo a una amonestación para ambos y restituirlos nuevamente en matrimonio. Quizás esto se debía por la razón de que golpear a la mujer en matrimonio no era considerado como delito grave, más bien era aceptado socialmente. De aquí que todos los casos no estén registrados en los tribunales ordinarios, siendo que el maltrato de la mujer en el matrimonio, fue y sigue siendo, el más frecuente índice de violencia que pueda experimentar la mujer en su vida conyugal.

Por último esta la muerte de la víctima a causa de una violación, que arroja un porcentaje bastante bajo, lo que no quiere decir que no hubieran ataques sexuales de este tipo, sino todo lo contrario, ocurrían y su frecuencia es casi imposible de medir, pues las agredidas no siempre levantaron la denuncia contra su atacante por diversos motivos: temor, vergüenza o presiones familiares. De aquí que los casos registrados sean pocos.

Por otro lado, si revisamos algunas listas de reos existentes para el S. XVIII, podemos darnos cuenta que la gran mayoría de las agresiones violentas ocurrieron entre hombres y un mínimo contra mujeres. Por ejemplo, de una lista de 39 individuos procesados y condenados a las fortificaciones de La Habana y Veracruz en el año de 1776, por delitos contra la integridad física de las personas, la seguridad, salud y paz social como el homicidio, la violación, el robo, la vagancia

y la portación de armas prohibidas\*, encontramos que sólo cinco fueron víctimas del sexo femenino: cuatro de una violación y una de homicidio.<sup>5</sup> Así mismo hay listas en las que no se menciona a ninguna mujer como afectada. Pero esto no quiere decir que la violencia contra las mujeres fuera menor que la cometida entre el mismo sexo masculino.

Ahora bien, medir la frecuencia de las agresiones cometidas entre hombres y mujeres con base en los casos registrados se le está restando importancia a todos aquellos ataques que no fueron denunciados a tiempo, como ocurre en el caso de la violación.

Por ello si la mayoría de los homicidios, principalmente, "tenían víctimas masculinas de atacantes del mismo sexo"<sup>6</sup>, no por eso le quita importancia a la violencia de todo tipo cometido contra la mujer, sobre todo el de carácter sexual como son la violación y el estupro.

Dos tipos de delitos considerados como graves y cuya graduación dependía de la edad de la víctima. Y su concepción estaba más bien vinculado con lo sagrado, es decir, con la idea del pecado, más que como crimen social y jurídico.

---

\*Se consideraban como armas prohibidas toda clase de cuchillos y navajas, espadas, machetes, etc.

5. AG.N. Real Audiencia, Sala del Crimen, c.23, exp.4: existen listas de reos en Real Acuerdo, v.3-A; Sría. de Cámara, Gobierno Militar, c.72 y 73; Cárceles, v.1; Presidios, v.1; Historia, v.49.

6. Op. cit., Taylor, p. 131.

## EL DISCURSO ECLESIASTICO.

### A. Derecho Canónico.

La Iglesia como institución rectora del comportamiento del cuerpo y el alma de las personas, estableció una serie de leyes con el fin de normar las acciones del pueblo cristiano, llamado Derecho Canónico. El cual puede definirse como "la colección de leyes y reglas dictadas por los primeros pastores de la Iglesia y especialmente por el Romano Pontífice, para mantener el orden, el decoro del culto divino y la pureza de costumbres en los fieles!"<sup>1</sup>

Existiendo por tanto una diferencia entre el Derecho Canónico y el Civil en cuanto a su origen, materia y fin.

El primero proviene del poder espiritual concedido por Cristo a los pastores de la Iglesia, por medio del cual busca la eterna bienaventuranza y salud espiritual del alma.

Mientras que el otro es otorgado por el príncipe al pueblo, es de su interés las personas, cosas y acciones referentes a ellas, su fin principal es la tranquilidad pública y bien temporal de los ciudadanos.<sup>2</sup>

### B. Los delitos.

Las irregularidades de la actividad humana, tanto en lo material, sexual y espiritual, están encerradas en dos conceptos: delito y pecado. Calificativos que se refieren a la trans

---

1. Donoso Justo. Instituciones de Derecho Canónico, 3a. ed., B. Herder Librero-Editor Pontificio, Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1909, p. 8

2. Ibid. p. 9

gresión de cualquier ley divina o humana, lo cual merece un castigo que satisfaga la vindicta pública o divina, según el caso y la gravedad del mismo, el cual es impuesto por el tribunal a quien toque conocer del asunto.

En cuanto el delito es pecado, "...esta sujeto exclusivamente á la potestad de las llaves, que ejerce la Iglesia en el tribunal de la penitencia, en el cual se impone al delincuente condigna satisfacción"<sup>3</sup>

### C. DIVISION DE los delitos.

El Derecho canónico hace una división de los delitos de acuerdo con el daño u ofensa que se haga directamente a la ley divina o civil, quedando de la siguiente forma:

-Meramente eclesiásticos: como son la apostasía,<sup>a</sup> herejía, cisma, simonía,<sup>b</sup> profanación de los sacramentos, violación del sigilo sacramental y todos aquellos que atenten contra la fe y la religión. Su conocimiento corresponde a los jueces eclesiásticos.

-Meramente seculares o civiles: son los que perjudican a la sociedad civil y son los jueces seculares quienes conocen de ellos. Entre los delitos estan el homicidio, el hurto, la

---

### 3. Ibid. p. 644

a. "Apostasía, voz tomada del griego, significa lo mismo que defección o deserción del estado ó género de vida que se había adoptado. Los escritores eclesiásticos aplican comúnmente esta voz á tres diferentes deserciones, la de la fe cristiana, la del estado religioso, y la del orden ó estado clerical"., Ibid. p, 645

b. "La simonía se define comúnmente: 'deliberada voluntad de comprar ó vender, por precio temporal, una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual'", Ibid. p. 653

la rapiña, la calumnia, etc.

-Mixtos: son los que ofenden tanto a la sociedad civil como eclesiástica y corresponde a ambas jurisdicciones su conocimiento. Dichos delitos son: el sacrilegio, la exhumación de cadáveres, el quebrantamiento de días festivos, la blasfemia simple, el de incendiario, la provocación y aceptación del duelo, el doble matrimonio, el perjurio y los delitos venéreos como el adulterio, estupro, incesto, sodomía, concubinato, fornicación, etc.<sup>4</sup>

D. Competencia entre el eclesiástico y el ordinario sobre el conocimiento de los delitos mixti fori en el s. XVIII

En una Real Cédula fechada el 20 de mayo de 1790 se asienta que "...el conocimiento contra legos de los crímenes de sacrilegio, incesto y demas llamados mixtos, compete privativamente a los Tribunales Reales y estos deben retener los procesos eclesiásticos cuando no se dirija la corrección espiritual"<sup>5</sup> Es decir, cuando una persona no religiosa cometía algún delito de los llamados mixtos, correspondía a la justicia ordinaria conocer de él, al mismo tiempo se le confería la facultad para retener y revisar aquellos casos, cuando por petición eclesiástica le era solicitado el auxilio para la ejecución de una pena dictada por éste y que era diferente de la espiritual, por ejemplo la condena a presidio, galeras o el trabajo forzado, Pues las sentencias dictadas por el eclesiástico "...no podían alcanzar a las condenaciones acerbísimas, de presidio, azotes y galeras, ni aún a las multas pecuniarias que reprobaba la

4. Ibid. pp. 617, 645 y 663

5. AGN. Criminal, v. 58, f. 405 vta.

lenidad benigna de la Iglesia",<sup>6</sup> para castigar un delito sino sólo a través de las "equitativas canónicas correcciones"<sup>7</sup> según una Real Cédula expedida en catorce de octubre de 1770<sup>8</sup> en donde al mismo tiempo se estipula que el juez eclesiástico debía dirigirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio y no por requisitoria o exhorto, el auxilio del brazo secular, acompañándolo de la copia de la sentencia o mandamiento, y cuando se trataba de alguna causa mixta, era enviado todo el expediente.

Todo esto refleja de algún modo, el intento de la Corona Española por limitar el poderío de la Iglesia en la Nueva España, cuya influencia alcanzaba todos los ámbitos del virreynato como la economía, la educación, la política y la impartición de justicia. Esta preocupación es notable en el jurista Juan Solórzano, quien argumentaba en su Política Indiana que,

"...toca el conocimiento de las causas civiles y criminales de los súbditos legos al Rey y a sus justicias Reales; aunque sean huérfanos, viudas o encarcelados, como por sus leyes está dispuesto, no se ha de dejar fácilmente al arbitrio de los prelados y jueces eclesiásticos, mezclarse en ellas, porque podría ser que muchas veces con pretexto de piedad perniciosa o ambiciosamente, y con deseo de ampliar su jurisdicción, o de favorecer a sus allegados, cometiesen graves errores y ocasionasen iguales disturbios en la República, perturbando la distinción o división de la jurisdicción eclesiástica y seglar, cuya intención es y debe ser, ayudarse con mutua correspondencia y no impedirse, ni embarasarse".<sup>9</sup>

---

6.- A.S.N. Criminal; v. 58, f. 404, vta.

7.- Loc. cit.

8.- Ibid. f. 403; Leyes XIV y XV de los Sumarios de la Recopilación General..., f. 16

9.- Cf. Cit. Solórzano, t.II, Lib. IV, Cap. VII, fs. 547 y 548.

Hasta aquí, podemos intuir que la justicia real tenía la primacía sobre el eclesiástico para resolver todo tipo de delitos que dañaran la paz y salud pública, dejando a los tribunales eclesiásticos aquellos que atentaran contra la fe y la religión cristiana.

Durante el desarrollo de algún proceso, ya fuera civil o eclesiástico, sobre el crimen de violación, por ejemplo, se exaltaban comentarios como, la incapacidad del párroco del lugar como juez eclesiástico para conocer y castigar sobre dicho delito.<sup>10</sup> De igual manera y sobre el mismo asunto, el propio juez provisor y vicario general del Arzobispado de México llamaba a decretar que el caso en cuestión era "...punto criminal cuyo conocimiento toca al Juez secular." y advertía al juez eclesiástico se abstuviera de practicar diligencia alguna sobre ello.<sup>11</sup>

Aún con todas estas restricciones, la Iglesia a través de sus representantes, trató por todos los medios posibles de mantener su privilegio de rectora del comportamiento humano y para ello se valió del sermón en el púlpito, de la confesión, en fin, del convencimiento del pueblo por medio del discurso del pecado.

Tan sólo digamos que parte de las revueltas populares contra las autoridades del gobierno virreynal eran promovidas

---

10. A.C.N. Criminal, v. 49, exp. 31, fs.556-560.

11. A.C.N. Criminal, v. 607, exp. 7, f. 59.

por eclesiásticos, o por el contrario, eran ellos los provocadores al abusar de su autoridad cuando aplicaban castigos corporales injustificados o trabajos excesivos, que llegaban a alterar los ánimos de los lugareños.

#### E. Sobre la violencia sexual.

El delito de violencia sexual es una afrenta a la honestidad y pudor sexual de la mujer y al mismo tiempo es un atentado contra la ley divina, plasmada en las escrituras bíblicas.<sup>12</sup> Donde encontramos, primeramente, que el respeto y honor de la familia y del pueblo, está depositado en el estado virginal de la mujer y la agresión cometida en ella es deshonor grave para la familia y el pueblo y sobre todo a Dios, en cuanto que la humanidad fue creada a su imagen y semejanza.

Después tenemos que en el Nuevo Testamento se glorifica la virginidad femenina, la cual es consagrada a Dios. Por lo tanto, mientras la mujer no tome estado, su honestidad y pudor sexual deberá permanecer íntegra, pues está dedicada al Todopoderoso.

En suma, la virginidad de la mujer es depositaria del honor y honra de la familia y de Dios, y violentarla ya sea en forma involuntaria o voluntaria, es deshonestar y avergonzar no sólo a la familia sino a la Divinidad, y por tanto merece ser castigado para extirpar el mal y limpiar la afrenta.

---

<sup>12</sup> Op. cit. Sagrada, Deuteronomio 22:13-29 que habla sobre las leyes de honestidad, es decir, del engaño y la agresión sexual.

## EL DISCURSO JURIDICO.

Expresiones como "robo de honor", "desfloración", "fuerza", "violentar", "violación", "estupro", "estupro-inmaturo" entre otras, eran usadas para referirse al ataque sexual que había sufrido una mujer, bajo engaños o amenazas, voluntaria o involuntariamente.

Definir claramente la violencia sexual resulta confuso aún para los juristas, quienes apuntan que "...en su alcance jurídico-penal, es uno de los conceptos más imprecisos en la doctrina y en la legislación"<sup>1</sup>. Y resulta aún más obscuro tratar de entenderlo para el siglo XVIII, pues hay que tener presente que las leyes impuestas a la Nueva España, desde el momento de su conquista, tienden hacia la expansión, conservación y salvación de la religión católica, y que esta política de gobierno quedó reflejada en las Leyes de Indias que fueron dictadas "...más que por juristas y hombres de gobierno, por moralistas y teólogos", marcándose así "...un positivo divorcio entre el derecho y el hecho"<sup>2</sup>. Resultando de esto último la promulgación y pronunciamiento de Cédulas, Decretos, Bando, ect. que aclaraban el procedimiento a seguir sobre un asunto en particular que no estaba contemplado en las Leyes de Indias. formándose de esta manera todo un cuerpo de leyes bas-

---

1.- Barrera Domínguez, Humberto. Delitos Sexuales, Temis, Bogotá, 1963, p. 184.

2.- Ots Capdequí, J. M. El Estado español en las Indias, 7a. reimpr., F.C.E., México, 1986, p. 13.

tante extenso pero poco claro y alejado de la realidad social.

Lo que si resulta claro en cierto momento es que, en toda esta red legislativa, el grupo étnico y la posición social del demandado y del demandante son de gran importancia para la decisión del veredicto final. en todo juicio civil o criminal.

Siguiendo esta idea es posible observarla en los procesos por violación y estupro que se han localizado para este estudio.

Tratando de distinguir cuales son los factores que determinan la violencia sexual, encontramos que la edad de la víctima y su estado <sup>social.</sup> (doncella, soltera, casada o viuda) son los principales agravantes que califican <sup>por</sup> la gravedad del delito, <sup>fueron</sup> al mismo tiempo, son punto de referencia para dictar la pena.

*Epoca Virreinal.*

En la Colonia, la agresión sexual estuvo diferenciada según la edad de la mujer, en dos conceptos: violación o estupro: por un lado, y estupro-innatura por el otro. El uso de estas dos expresiones tenía como finalidad diferenciar la violación en una mujer mayor de 12 años y en una menor o inmadura. Pues se decía que, en una mayor no puede haber sino concubito voluntario y entenderse por tanto como estupro simple, por las falsas promesas de matrimonio de que se valió el hombre para llegar a la mujer. Más cuando el delito es perpetrado en una virgen inmadura, la gravedad es mayor por su incapacidad para defenderse, así como su poca malicia.

El estado social de la mujer agraviada definía el sentido del proceso penal, pues si era casada se hablaba entonces de adulterio, pasando a segundo término la violación.

Otros factores importantes eran:

-el grado de parentesco que existía entre el atacante y la víctima, de existir alguna relación, entonces, además del delito de violación se seguía el de incesto<sup>4</sup> de acuerdo al grado de consanguinidad o afinidad en que se encontraban ligados los involucrados.

-el rapto y la violencia hacían que la acusación fuera aún más grave. Estos dos puntos no eran determinantes del todo, aunque había abogados que exigían la presencia de ellos para que existiera el delito de violación.<sup>3</sup>

De acuerdo a estos lineamientos, juristas y abogados de la época trataron de definir la violencia sexual, diferenciando violación o estupro de estupro-inmaturo, o abarcando ambas en los dos primeros términos.

Hubo quien definió al estupro como "...un acto carnal que se tiene con mujer virgen cuando ella no quiere y por su resistencia se vale el hombre de la fuerza..."<sup>4</sup>, destacando como puntos importantes, la virginidad femenina, su resistencia al ataque y al uso de la violencia física por parte del hombre.

Otro manejo del término ~~violación~~ <sup>estupro</sup> que trató de diferenciar el estupro simple del estupro-inmaturo y que sin embargo no queda claro

---

3.- Op. cit. Escribche, p. 663.

4.- A.C.N. Criminal, v.549, exps. 17 y 16, f.506.

del todo, no obstante de que señala las circunstancias que son tomadas en cuenta por los jueces y abogados para calificar y sentenciar al delito, quedando expuesto como sigue:

"Para que el estupro de una virgen inmatura sea de mayor gravedad, que no el estupro perpetrado en una ya de legítima edad, se necesita que concurren las circunstancias de que halla Rapto o Violencia; costumbre de Delinquir en el Estuprador; o /lesión/ activa de la parte pudenda de la muchacha inmatura de suerte que quede inutil e incapaz para poder concebir. Esta Doctrina es común en todos los D.D. por que en no concurrendo alguna de estas circunstancias, se debe entender el Delito por Estupro simple, y si hubo voluntario no sera estupro, como si fue se en una ya de edad proyecta."5

En dicho concepto sólo se reconocen el rapto, la violencia, la delincuencia del atacante y el daño físico como los principales requisitos que debían presentarse en el crimen de agresión sexual para que se pudiera tratar como tal.

Tanto la primera como la segunda definición son limitadas y fueron elaboradas y usadas arbitrariamente para defensa del reo y en detrimento de la afectada, que es lo que ocurría generalmente.

Por otro lado, la violación o estupro tampoco están definidas claramente por los propios juristas y mucho menos por la propia legislación colonial.

En las Siete Partidas de Alfonso X está escrito al respecto lo siguiente

"...que fazen gran maldad aquellos que sosacan, con engaño, o falago, o de otra manera, las mugeres virgenes, o las biudas, que son de buena fama, e bien honestamente; e mayormente, quando son huespedes en casa de sus padres o dellas, o de los otros que fazen esto vsando en casa

de sus amigos: e non se puede escusar, que el que yoguie re con alguna muger estas, que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerza. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, como en manera de fuerza es, sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos uanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos: e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerza" (Partida 7a., tit. XIX, ley I) 6.

Es notable aquí la utilización del término "fuerza" para referirse a la violencia sexual, entendiéndose por tal como "...el acto torpe que se ejecuta contra la voluntad de la mujer.", según el Diccionario de Autoridades,<sup>7</sup> y de acuerdo a la Partida 7a., tit. XX, ley I, esta puede ser de dos maneras: con armas o sin ellas.<sup>8</sup>

La idea general expuesta en el título XIX respecto a la violación quedaría de la siguiente manera: el acceso carnal tenido con mujer virgen o viuda honesta a través de engaños, halagos y promesas falsas (y esta manera de proceder es aún más grave que el ejecutado con violencia.)

Por otro lado, Escriche, en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, hace un análisis general del significado que ha tenido el estupro para diferentes juristas teólogos moralistas y canónicos para dar su punto de vista particular, quedando como sigue

"...estupro en general es el acceso ilegítimo que uno tiene con una mujer soltera ó viuda de buena fama que no sea su parienta en grado prohibido..." 9

---

6. Rodríguez de San Miguel, Juan N. Pandectas hispano-mexicanas, 3a. ed. facsimilar, UNAM, 1980, t.III, p.486.

7. Op. cit. Diccionario de Autoridades. p. 808

8. Op. cit. Rodríguez, p.487

9. Op. cit. Escriche, p. 663

Para Escriche las principales circunstancias que denotan la violación o estupro son, el estado social, la honestidad y el parentesco. Además de estas condiciones, el mismo autor señala que este tipo de crimen puede ser voluntario, el cual no produce ninguna acción civil ni penal contra el estuprador, e involuntario que puede distinguirse entre la fuerza física y la moral.

Aunque esta última definición parezca más amplia que las anteriores, no deja de ser un poco imprecisa, pues no es tomada en cuenta la edad de la víctima como determinante diferencial entre la agresión cometida en una niña o en una adulta.

Esta variación de conceptos e ideas sobre la violencia sexual, no es otra cosa sino el reflejo del desinterés de las autoridades reales y eclesiásticas, por tomarlo en serio y por conocer a fondo el problema, como sucede actualmente, viendo en este tipo de comportamiento delictivo como una simple consecuencia de las costumbres viciadas de la población.

Por otro lado, hemos visto que el término estupro engloba en forma general al ataque sexual y que acompañado de la palabra inmature, es para referirse al que se comete en una mujer menor de 12 años. Y esto ocurría precisamente porque en la legislación colonial no había una ~~separación~~ terminológica que separara y definiera el tipo de agresión sexual, como ocurre en la actualidad donde violación y estupro son dos conceptos que diferencian la gravedad de la violencia sexual.

---

a. "Doctrinariamente, la violencia carnal, denominada también violación, consiste en el acceso carnal cumplido en una persona, contra su consentimiento o sin su consentimiento.", op. cit. Barrera, p. 89

b. "Si doctrinariamente se puede decir que la viola

## EL PROCESO.

Para entender la violación y el estupro, no sólo en su alcance jurídico-penal, sino también en lo social, es necesario hacer un análisis general de ambos a través de los procesos criminales, mismos que reflejan el comportamiento de los protagonistas frente a la ley, la familia y la sociedad.

Encontramos en el Ramo Criminal, en 72 años (1749-1821), 94 casos: 24 por violación y 70 por estupro, que siguieron el siguiente procedimiento penal:

	No. de violaciones.	No. de estupros
Enjuiciados penalmente	14	48
Unicamente sentenciados	<u>10</u>	<u>22</u>
Total.	24	70

Sabemos que nuestros sumarios no representan ni en lo mínimo la cifra real de las agresiones ocurridos en este periodo (0.3 violaciones por año y 0.97 estupros por año). Esto se deduce de la información que nos dice mucho sobre la vida, costumbres y pensamiento de la época. Factores que hubieron de cambiar muy poco, sobre todo la mentalidad y es por ello que con nuestros procesos criminales hemos querido intentar entender y explicar de manera general, las reacciones sociales y jurídicas sobre: la violación y el estupro.

Las principales instancias jurídicas que conocieron y resolvieron sobre este punto fueron las siguientes:

Tribunal .	Violación		Estupro	
	No.	%	No.	%
Real Sala del Crimen	15	62.5	33	47.14
Juzgado Eclesiástico	3	12.5	13	18.58
Juzgado General de Indios	2	8.33	10	14.29
Tribunal de la Acordada	3	12.5	5	7.14
Tribunal Militar	1	4.17	8	11.43
Gobierno Superior	-	-----	1	1.42
Total .	24	100.00	70	100.00

Quienes tuvieron la mayor recurrencia fueron la Real Sala del Crimen, en ambos delitos: 62.5 % del total de las violaciones y el 47.14% de los estupros.

También lo fueron los Juzgados Eclesiásticos, con el 12.5% y el 18.58% respectivamente, cuando se trataba sobre todo por: 1) incumplimiento matrimonial y 2) por incesto, en cualquiera de los grados prohibidos, ya fuera por consanguinidad y afinidad.

Al parecer la frecuencia de denuncias por violación y estupro fue superior en estas dos instancias, por ser los principales aparatos de control de salud y paz pública en la Nueva España.

Hay que tomar en cuenta que la autoridad eclesiástica, sobre todo el párroco del lugar, formaba parte de la familia en un sentido espiritual, y por tanto los lugareños acudían ante él para denunciar cualquier acto anormal que ofendiera las leyes divinas, pues sabían que estaban pecando. Y quizás

el cura enviaba a las personas ante el alcalde, alguacil o cualquier otra autoridad ordinaria, que por lo general eran representantes de la Audiencia de México, cuando el asunto no era de su competencia.

Si el pleito o crimen ocurría entre indios, estos acudían ante el gobernador de indios o tecpan a levantar su denuncia y luego ser remitido ante el Juzgado General de Indios.

Por otro lado, las causas criminales en que se encontraba involucrado algún miembro de la milicia, era resuelto por un tribunal militar, por ser privativo de ellos.

Finalmente tenemos que el Gobierno Superior (virrey) conocía y resolvía en ocasiones muy raras sobre un caso en particular, a menos que se tratara de algún personaje español de una prominente y destacada familia.<sup>1</sup>

Concluamos diciendo que esta variedad de tribunales hicieron de la justicia un mar de contradicciones, desigualdades y discriminaciones entre la población novohispana. Al responder a una organización clasista y racista, se llegó a culpar y castigar al inocente y libertar al culpable. De aquí que al denunciar un delito se arriesgaba mucho, había inseguridad, ya que no se tenía la certeza plena de salir avante en el juicio sin ser perjudicado.

---

1. Como ocurrió en el caso de D. Manuel García de Horabuena, alcalde mayor de Tula, acusado de haber violado la virginidad de Da. Vicenta Díaz del Priego, por el mes de nov. de 1738, denunciándose el crimen ante el virrey. En el año de 1790 se hace una revisión del caso, declarándose culpable al reo sin ser aceptada la suplicación de éste. A.G.N. Criminal, v.53 exp. 21, fs. 286-292.

## LA DENUNCIA.

La razón por la que existen pocos registros procesales por violación y estupro, nos demuestra que denunciar no era cosa fácil, sobre todo en estos casos: 1) por la vergüenza y el temor que experimentaba la mujer después del ataque; 2) además de sentir el rechazo y represalias por parte de su familia.

Hay que decir también que: 1) la mujer tenía que exponer su caso dentro de la familia, cosa que aún hoy no sucede sino en pocos casos; 2) la familia tenía que aceptar pasar la vergüenza pública; 3) la mujer era exhibida en sus vergüenzas, someterse a un examen médico y soportar las burlas de autoridades y demás.<sup>1</sup>

Levantar una denuncia significaba enfrentarse ante la justicia, lo cual daba cierto temor,<sup>2</sup> además del tiempo que se perdía mientras duraba el juicio, lo que repercutía en el trabajo y economía familiar, tanto del demandante como del demandado,<sup>3</sup> además de que se tenía que pagar las costas del juicio.

---

1. Comentarios de Elsa Malvido Miranda.

2. A.G.N. Criminal, v.10, f. 429vta, exp. 24.  
"...porque estaba fuera de si, por la vergüenza que tiene de verse en estos actos judiciales y temor que nos tiene á nos el Subdelegado y con Juez..." Declaración de María Bravo en el proceso contra D. Paulino de la Bastida por estupro.

3. A.G.N. Criminal, v.35, exp. 14, f. 323.  
"... que nos pague los menoscabos que se nos á ofrecido cau-

Sim embargo, pese a todo esto, hubo quienes decidieron hacer una acusación formal contra aquel o aquellos que cometieron la violación o el estupro, creyendo encontrar en la ley real o eclesiástica, el castigo que saldara la afrenta cometida en el honor y honra de la familia y no el de la propia mujer violada o estuprada.

Mientras el delito no era denunciado, la mujer estaba expuesta a seguir manteniendo involuntariamente relaciones con su atacante o verse en peligro de prostituirse.

De acuerdo a la Ley II de Alfonso X, del S. XIII, en la Partida 7o., tit. XX, cualquier persona del pueblo podía presentarse ante la autoridad correspondiente a denunciar el delito:

En razon de fuerza, que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden fazer acusacion los parientes della. E si ellos non la quisieren fazer, puede fazer cada uno del Pueblo, ante el Judgador del lugar do fue fecha la fuerza, o ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado: e pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerza, e aun a los ayudadores dellos. 4.

Sin embargo, era la familia, como veremos en el siguiente cuadro, quien se presentaba a denunciar el crimen:

---

sado por el dho. pues por seguir este negocio emos dejado de áser ntras. diligencias para mantenernos que no tenemos otra espetatiba mas que el trabajo personal..." Declaración del padre de Ignacia Pascuala, en el proceso contra Bernardo Ramírez por estupro. Atitalaquia, 1770.

4. Rodríguez de San Miguel, Juan N. Pandectas hispano-mexicanas, ed. facsimilar, t.III, 3a ed., FCE-UNAM, 1983, p. 487.

<u>Denunciante</u>	<u>No. de veces</u>	<u>%</u>
Padre	13	22.03
Madre	13	22.03
La propia víctima	12	20.33
Otros familiares	9	15.25
Esposo	3	5.08
Vecinos	4	6.78
Anónimo	2	3.40
El dueño de la casa donde se encontraba depositada la mujer.	1	1.70
Alcalde	1	1.70
Encargado del partido	1	1.70
Total.	<u>59</u>	<u>100.00</u>

Resumiendo: % de familiares: 84.74%  
 % de otros: 15.26  
100.00%

Es evidente que los propios familiares de la mujer agredida fueron los principales denunciantes. Siendo el padre (22.03%), como defensor del honor de la familia, el que se presentaba ante la autoridad civil o eclesiástica, a pedir se castigue al violador o estuprador, pensando quizás que con ello quedaría en parte recuperado el honor perdido o bien recuperarían en dinero, algo de la pérdida, a cambio de la virginidad.

Vemos también que la madre (22.03%) de la víctima acudía ante los jueces a denunciar el delito. Como mujer no tenía representatividad jurídica ni moral ante los tribunales, sólo en caso de ser viuda o cuando se trataba del único familiar capaz de representar a algún hijo (a) ante los tribunales.<sup>5</sup>

Del total de las denunciantes que se presentaron como madre de la afectada, 9 eran casadas y su presencia ante el

5. Op. cit. Arrom., p. 78

juez se justificaba por dos razones: 1) tenía la autoridad del esposo para hacer este tipo de diligencias y 2) porque su cónyug<sup>e</sup>a resulta ser el violador de sus hijas.

También tenemos que tres, de las denunciantes, manifestaron ser viudas y sólo una declaró ser madre soltera.

Por otro lado tenemos que la misma víctima se presentó a hacer acusación formal (20.33%) contra su atacante, con el fin de lograr que por la vía legal se obligara al agresor a reparar el daño cometido, cuando hubo de por medio promesa matrimonial o de otra índole como: dinero, vestido o casa. Lo cual hace suponer que una gran mayoría de las violaciones no fueron sino estupro (74.46% del total de nuestros 94 casos), cometidos bajo engaños y halagos.

Otros familiares (15.25%), como el hermano, el padre adoptivo, la viuda con quien vivía la mujer agredida o el propio párroco, que en sentido religioso era considerado parte de la familia, también denunciaron el delito por sentirse obligados por su relación estrecha con la víctima.

Tenemos que un 5.08% de las denuncias fueron hechas por el marido, cuando su esposa fue víctima de un ataque sexual, principalmente en despoblado y en forma colectiva, lo que nos da una idea de lo peligroso que resultaban los caminos y parajes, sobre todo en la noche. Y si existe poca información al respecto, probablemente se deba a que el hombre (el esposo) sintiera mayor vergüenza y deshonra que la propia mujer violada (su esposa) y por ello no se presentaba ante las autoridades a denunciar el hecho.

Otras denuncias provenían de personas que se sentían con la obligación de hacerlo por tener cierta relación la agraviada, por ejemplo, el dueño de la casa donde estaba en calidad de depositada la mujer,<sup>6</sup> o la persona con quien vivía o se había hecho cargo de su manutención.<sup>7</sup>

También llegaron ante el tribunal algunos anónimos (3.4%) Estos pudieron ser instrumento de alguna venganza, como apunta François Giraud,<sup>8</sup> Fuera de ésto, los anónimos provinieron de personas no ajenas a la mujer agredida, pero que ocultaron su nombre para no verse involucrados en el crimen, tratándose de personas comunes<sup>9</sup> o religiosas,<sup>10</sup> estos últimos lo hacían por salvar "...la honra de Dios nuestro Señor y bien espiritual de las almas."

Es posible percibir que la violación y el estupro, no sólo involucran a la mujer atacada, al agresor y a sus familias,

---

6. A.G.N. Criminal, v. 607, exp. 7, f.59. D. José Antonio Avilés, depositario de Florencia Antonia Otamendi, se presentó ante el juez eclesiástico de Todos Santos de Zempoala a levantar denuncia formal contra Cresencio Roldán, español, soltero de 21 años, por el delito de rapto-estupro, cometido en Florencia Antonia Otamendi, española de 18 años. Todos Santos de Zempoala, 1796.

7. A.G.N. Criminal, v. 705, exp. 2, fs.12-28 Da. Antonia Sánchez, viuda, quien tiene a su cuidado a Juana María, india, huérfana, de 10 a 11 años de edad, contra Bernave Antonio Pedraza, español, de 36 años casado, por el delito de violación cometido en la persona de Juana María. Tenango del Valle, 1763.

8. Giraud François. "La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII), en Op. cit., El placer de pecar..., p. 319.

9. A.G.N. Criminal, v. 632, exp. 3, f. 93-98. La denuncia del delito de estupro cometido por Rafael Sanchez, español, soltero, cometido en Da. María Dolores Salazar, española, doncella, es hecha por "...uno de los sujetos distinguidos de esta Doctrina, cuyo nombre suplicó se calle" Tampamolom, 1785.

10. A.G.N. Criminal, v. 705, exp. 5, El delito de incesto-vio

sino también a todo el pueblo o comunidad en la cual gira la vida social, generalmente, de la mujer afectada. Ya que, estos dos tipos de delitos forman parte de toda una gama de enfermedades sociales que afectaron de alguna manera el comportamiento de la sociedad y por ello trataron de mantenerse un tanto apartados de esa realidad para no verse afectados (psicológica y socialmente) por dicho crimen, que pudiera alterar su ritmo de vida.

#### LA APREHENSION.

Seguida a la denuncia, estaba la detención del supuesto culpable, por algún agente o guardias del tribunal, acompañados de un comisario, teniente o el propio alcalde ordinario. Inmediatamente éste era conducido ante la autoridad correspondiente, ante quien se hizo la acusación, que podía ser el cura y vicario incógnito y juez eclesiástico, el Corregidor, el alcalde ordinario, el subdelegado, el intendente, el gobernador de indios, el alcalde mayor, el teniente provincial, el teniente coronel o el capitán de algún regimiento militar.

Hecha la detención, se ponía bajo cárcel segura al reo por el tiempo que durara el proceso y se le dictaba sentencia definitiva, lo cual podía ocurrir en unos cuantos días o prolongarse por meses e incluso años.

---

lación cometido por Miguel Caballero, español, casado, de 26 años de edad, cometido en la persona de María Simona Peña, española de 11 años de edad, ordenada de dicho Miguel Caballero, es denunciado por "...cierta persona zelosa de la honra de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de las Almas" México, 1763.

Esta retención del reo en la cárcel pública por mucho tiempo, ocasionaba trastornos económicos no sólo a él, a la familia de éste y de la mujer, sino también al gobierno vi--reynal por los gastos erogados para la munutención de los presos, que se hacía "...a costa de unas obras pías, dejadas con este laudable objeto, con el rédito de algunos capitales impuestos..." y con algunas limosnas.<sup>1</sup> Conviniendo por tanto a todos que el juicio se resolviera lo más pronto posible, cosa que no sucedía nunca.

Los bajos salarios de los alcaides de las cárceles, obli--gaban a éstos a negociar con los presos sobre su destino y/o alojamiento. Y valiéndose de este recurso o por vía de peti--ción hacia el juez, el reo podía mejorar su situación en la cárcel, igual que hoy, alegando su estatus, calidad y posi--ción social.<sup>2</sup>

Con esta clase de argumentos, la justicia se volvía des--balanceada, pues favorecía al rico y perjudicaba al pobre, no importando ai la mujer o el hombre involucrados en el delito eran culpables o inocentes.<sup>3</sup>

---

1. Revilla Gigedo, Conde de. Informe sobre las Misio--nes (1793) e Instrucción Reservada al Marqués de Branciforte (1794), int. y notas de José Bravo Ugarte, Jus, México, 1966, p. 149.

2. A.G.N. Criminal, v. 10, e. 24, f.398vta. D. Paulino de la Bastida, español, soltero de 27 años, acusado de delito de estupro, alega que "...es indudable que yo conforme a mi calidad, parentela y circunstan--cias debo gozar de alguna distinción porque en todas las más cárceles del reyno la hay para los hombres de mi clase..."

3. A.G.N. Criminal, v. 234, e.6, f.160 y vta. D. Alonso de Ybarra, español, padre legítimo de María de Ybarra contra Juan de la Con--cepción, indio, por el estupro cometido en la hija del primero. Coyoacán 1763. Don Alonso de Ybarra influye en la desición del juez para que sea vendido por cuatro años en un obraje a Juan de la Concepción sin juicio alguno.

Finalmente, el tiempo que permanecía el sospechoso en prisión, mientras duraba el proceso hasta su fase última, le era tomado en cuenta para contabilizarlo en su sentencia final, en caso de resultar culpable.

Peró esta larga prisión sólo era sufrida por los reos pobres, pues los ricos, como ya vimos, podían mejorar su situación, pues la regla era: sobornar y salir.

#### A) DEPOSITO DE LA MUJER.

La mujer, además de ser víctima, resultaba sospechosa y por ello era necesario apartarla de la vida social para que rectificara en su conducta y salvarla de la prostitución.

Por lo que se observa que en los juicios penales por violación y estupro, no sólo el hombre era encarcelado, sino incluso, la propia mujer agredida, a la cual se le ponía en celda separada hasta buscar una casa honorable y de confianza que por lo general correspondía a algún vecino principal, en donde sería depositada y pudiera sentirse segura de cualquier ataque o influencia extraña.<sup>4</sup>

Quienes resultaran elegidos como depositarios tenían la obligación de vigilar la conducta de la mujer, así como de no permitirle comunicación alguna con personas extrañas que no fueran sus propios padres.

---

4. Depositar: "...poner alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia", Op. cit. Escriche, p. 545.

Si entre la comunidad no había nadie confiable que se hiciera responsable de la mujer, como depositario, entonces fungía como tal, algún notario, alguacil u otro funcionario del tribunal.

La finalidad del depósito era salvar el honor de la mujer, incluso del hombre, aún cuando éste haya sido el violador o estuprador de la depositada.

La reclusión tanto del hombre como de la mujer, en ambos delitos, obedecía a la idea de que ambos eran culpables y por tanto merecían ser castigados y tratados de la misma forma,<sup>5</sup> aunque en la práctica ocurría lo contrario, pues el hombre tenía mayores posibilidades de salir libre bajo palabra y seguir con su vida normal, mientras que la mujer tenía que permanecer en el depósito hasta que el juez lo dispusiera y podían pasar años causando a la familia depositaria toda clase de problemas.

---

5. A.J.T.S.J.D.F. Penales, paquete 6, años 1790-1791, exp. 36, f.4, "...el complice, en el mismo delito no puede acusar a su complice en el mismo delito ni haun en otro sino es que sea de maior gravedad= con arreglo á este principio y á que el S. Matheu en su tratado de **Re criminali** enseña que siendo el Estrupo un delito de necesaria complicidad no hay razon para qe. castigando al hombre se quede impune la mujer..."

.- Reconocimiento físico de la mujer.

Antes de ejercer cualquier acción judicial contra el presunto violador o estuprador, la autoridad solicitaba del médico o de dos matronas, las cuales tenían que estar reconocidas por el Proto Medicato, un examen físico de la mujer violada, cuya finalidad era el de confirmar y certificar si efectivamente hubo o no violación de virginidad.

El resultado de esta revisión marcaba el giro que debía seguir el proceso, pues de ello dependía la credibilidad de lo que declarara la mujer y al mismo tiempo para salvar su honor.

Hubo abogados que se manifestaron encontra del veredicto de las matronas, por considerarlas unas personas incapaces de dictaminar sobre el asunto,<sup>1</sup> prefiriendo lo dicho por dos facullativos,<sup>2</sup> aunque aún ellos, -opinaban los abogados-, solían "...engañarse en este escabroso y falible juicio, en que no se pueden dar reglas...";<sup>3</sup> puestabgumentaban, que las señales de la virginidad, aprobadas por la ley antigua, se vuelven du-dosas, pues asientan que, no es suficiente la efusión de san-gre como prueba de virginidad.<sup>4</sup>

En lo que sí estaban de acuerdo era que, el reconocimiento tenía que hacerse en el momento que la mujer afectada se presentaba ante la justicia, para que se evitaran fraudes o para acriminar más al reo.<sup>5</sup> Aún así, se dieron irregularidades.

---

1. A.G.N. Criminal, v.549, 2a.pte., exps. 17-18, f. 358.

2. A.G.N. Criminal, v.47, exp. 7, f. 227 y vta.

3. A.G.N. Criminal, v.549, 2a.pte., exps. 17-18, f. 358.

4. A.G.N. Criminal, v.622, exp. 6, f. 122

5. A.G.N. Criminal, v.47, exp. 7, f. 227vta.

en este tipo de juicios, donde el dictamen emitido por el médico o las matronas marcaba la línea a seguir, pudiendo estar este a favor o en contra tanto de la víctima como del reo.

Por ejemplo, los resultados del examen sirvieron al juez para declarar improcedente la denuncia de la mujer, al comprarse la prostitución del cuerpo de la denunciante;<sup>6</sup> o la inexistencia de violación por miembro viril, si acaso de fractura o golpe accidental con objeto extraño, según el parecer de las matronas.<sup>7</sup> También se dió el caso de distorsión y manipulación indebida del informe de violación de virginidad, "comprando" a la matrona para declarar "corrupta"; es decir, no virgen, a la mujer agredida y salvar de esta forma de un castigo seguro al reo.<sup>8</sup> Así como estos ejemplos, pudieron darse varios, pero no sólo se degradó a la mujer sino que también se culpó al sospechoso, de manera que éste mereciera ser castigado.

Lo cierto de todo esto es que el examen practicado en el cuerpo de la mujer para comprobar la veracidad del delito de violación de virginidad o la falsedad de este, fue y es un ing

---

6. A.G.N. Criminal, v.105, exp. 10, fs.307-310.

7. A.G.N. Criminal, v.705, exp. 2, fs.19-27. Este es un claro ejemplo donde se denota la inseguridad y lo poco viable que resultaba el examen practicado por las matronas, y su declaración ante el juez resultaba favorable al reo al decirse inexistente el delito de violación por no existir más que la testificación de la mujer agredida.

8. A.G.N. Criminal, v. 549, 2a.pte., exps. 17-18, fs. 532-538.

trumento jurídico que sometía a criterio de los demás, la honestidad de la mujer y eran ellos (jueces, abogados, médicos y matronas) quienes decidían sobre el mismo. Y por ello era factible que el informe de salud fuera alterado para favorecer al reo y poner en entredicho la palabra de la víctima.

Además de esto, era necesaria la declaración pormenorizada de lo sucedido, antes y después de la violación o estupro, por parte de la mujer agraviada y del delincuente. Apoyando lo dicho, cada quien, con sus testigos respectivos.

Con el resultado del examen físico y las declaraciones juradas, tanto de la afectada como del reo además de los testigos, daban pie para la formulación de una serie de conjeturas por parte de los magistrados del tribunal, para llegar a un veredicto final en favor de cualquiera de los sujetos involucrados en el delito de violación o estupro. Dando por resultado dictámenes nada justos para la mujer y con ello su libertad sexual quedaba bajo la vigilancia de la ley y no así su seguridad sexual. Pues al no acatar las disposiciones del tribunal era seguro que la mujer fuera víctima de un nuevo atentado sexual o incluso de prostituirse.

.- IDENTIFICACION.

Las mujeres.

De un universo de 97 mujeres víctimas de una violación o estupro, obtuvimos el siguiente cuadro étnico:

<u>E T N I A .</u>	<u>No.</u>	<u>%</u>
Española	25	25.78
India	23	23.71
Mestiza	5	5.16
Castiza	1	1.03
Mulata	1	1.03
Mulata blanca	1	1.03
No identificadas	41	42.26

No es posible hablar de preferencias entre mujeres blancas y no blancas por parte del agresor, pues cualquiera, no importando su origen étnico y color, pudo ser víctima de una violación o estupro. Aunque podemos intuir que el mayor número de ataques ocurrieron entre la población india y mestiza, por ser ésta mucho mayor que la española propiamente dicha.

Si entre las identificadas hay un mayor porcentaje de españolas, no precisamente todas lo eran, pues recordemos que las de piel clara podían pasar por españolas aunque no lo fueran realmente, por ello su número aumento al declararse como tal.

La cifra de no identificadas, es posible dividir las entre los grupos de mestizas e indias, siendo el mayor porcentaje para el primero y una menor parte para el segundo.

Por otra parte, medir el grado de violencia sexual ocurrida entre las diferentes castas de que se formaba la población novohispana, según la clasificación racial y clasista de la época, sobre todo para el centro de México, es difícil pues existen pocos registros al respecto. En nuestra investigación

encontramos sólo tres casos (mulata, mulata blanca y castiza) que no nos dice nada, el único que despierta mayor interés es el referente al de la mujer mulata, por ser ésta esclava.

Este ejemplo, como pista es importante, pues nos da una idea general del hostigamiento y abuso sexual de que eran objeto las esclavas por parte del "amo", quien se proclamaba dueño de su cuerpo. Y debido a esto, creo que era difícil que una mujer bajo estas condiciones se atreviera a denunciar a su atacante, pues su calidad de esclava la ponía en desventaja frente a los tribunales y la seguridad de ganar el juicio era remota.

La edad.

La edad de las víctimas esta entre los 5 y los 35 años, no es posible obtener un promedio general debido a que las edades declaradas son imprecisas, pues se registaba la que según el relator, aparentaba la mujer. Y esto ocurría entre toda la población, ya que la cuenta de la edad de una persona se media a partir o tomando como punto de referencia algún suceso social o natural ocurrido antes o después del nacimiento, por ello las edades son aproximadas.

Para tener una idea general de la edad de las víctimas se elaboró el siguiente cuadro:

<u>Edad.</u>	<u>No.</u>	<u>%</u>	
5- 9	9	9.27	109699
10-14	17	17.52	
15-19	13	13.41	
20-24	3	3.09	
25-29	5	5.16	
30-34			
35-39	1	1.03	
No identificadas	49	50.52	

Un poco más de la mitad de nuestros procesos no registra la edad de la víctima, lo que limita nuestras observaciones. Aún así tenemos que la edad de mayor frecuencia esta entre los 10 y 14 años. Rango de edad que comprende tanto a niñas como a mujeres casaderas, cuya edad se consideraba a partir de los 12 años.

Si al total de mujeres entre 10 y 14 años que suman 17, le restamos las menores de 12 años que son 7 y se los sumamos al renglón anterior, nos da un total de 16 niñas. De donde obtenemos que la violación infantil pudo alcanzar mayores proporciones que la cometida a mujeres adolescentes en edad casadera o adulta. Por ser más fácil de engañar e intimidad, sin que el hombre se valga de recursos violentos o de algún tipo de arma. También por el poco cuidado de los padres, sobre todo de la madre, al creer en la honorabilidad familiar ignorando por tanto que dentro del propio grupo familiar y aún en el propio hogar, existe un presunto violador.

La agresión sexual cometida en estas 16 niñas, fue clasificada como estupro-inmaturo, es decir violación. Mientras que los ocurridos en mujeres mayores de 12 años como estupro, por existir cierto consentimiento por parte de la mujer, al creer en la palabra matrimonial del hombre, recurso del cual se vale para conseguir su objetivo.

Independientemente de su clasificación, un ataque sexual como la violación o el estupro, podía ocurrirle a mujeres de cualquier edad, ocurriendo frecuentemente entre la niñez y la adolescencia y en menor grado en la edad adulta.

#### Estado social.

Con este rubro nos referiremos a lo que conocemos actualmente como estado civil. Sólo el 40.20% de nuestros casos registra el estado social de las víctimas de donde tenemos que el 12.37% se declaró doncella,<sup>a</sup> el 23.71% soltera<sup>b</sup> y el 4.12% casada.

El estado social era importante para la graduación del delito, considerándose de mayor gravedad la violencia cometida en una mujer casada, pues además de la violación, se sumaba el de adulterio y si el ataque ocurría en des poblado la falta era aún más grave.

Lo mismo ocurría cuando la agresión era cometida en doncellas y si existía raptó, violencia física o moral se acriminaba aún más al reo.

No así cuando la mujer era soltera o en edad casadera, pues se consideraba que tenían la suficiente malicia para percibir las perversas intenciones del hombre, que valiéndose de halagos y promesas matrimoniales lograba llegar al cuerpo de la mujer. Hablandose en este caso de estupro, no existiendo en

---

a. Doncella. "mujer que no ha conocido varón".  
Op. cit. Dicc. de Autoridades, v. II, p. 336. El estado de doncella no tenía relación directa con la edad.

b. Soltera. "persona que este sin tomar estado",  
Idem. v. III, p. 493. También equivale a mujer no virgen.

violencia física pero sí engaño.

Importando a la ley no sólo el delito sino la condición social que guardaba la mujer, para calificar al mismo de mayor o menor gravedad. Colocando con ésto a la mujer en una disyuntiva, pues además de guardar el honor masculino, tenía que salvar el suyo propio ya que, siendo doncella, soltera, casada, viuda o madre soltera, era vista y tratada de diferente manera no sólo socialmente sino jurídicamente.

Oficio.

Pasando ahora al plano laboral, la situación de la mujer no fue nada fácil, pues las que tenían la manera de desempeñar un oficio propio como el bordado de cortes de zapatos o el de hilados, tuvieron que enfrentarse contra los Gremios que tenían el control de estas actividades. Pero logrando el apoyo del virrey y más tarde del rey se logró que las mujeres ejercieran libremente actividades o trabajos manuales propias como las anteriores, sin que se opusieran a ello persona alguna. Con esto se buscó que "las mujeres y niñas estuviesen empleadas en unas tareas proporcionadas a sus fuerzas y en que lograsen alguna ganancia, que a unas pudiese servir de dotes para sus matrimonios y a otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones."<sup>1</sup> Dicha resolución tenía como referencia lo perjudicial que era para

"...el fomento de la industria y progreso de las artes, los privilegios o estancos, que sin el debido examen habían obtenido diferentes Gremios, excluyendo algunas de sus Ordenanzas a las mujeres de trabajos mas propios y confores a su sexo que al de los hombres, quienes por su robustez parecia más conveniente se aplicasen a la Agricultura, Armas y Marina". 2

1. A.G.N. Bandos, v.20, f. 22

2. A.G.N. Loc. cit.

Otra fuente de empleo para la mujer fue el servicio doméstico, desempeñarse como operadora en la Real Fábrica de Cigarros, atender las ventas en alguna pulquería, fonda o tienda de abarrotes. Trabajos todos ellos, reconocidos socialmente, sin embargo hubo algunos que no lo fueron como la prostitución y quizás también otros como el pastoreo, considerado como propio del hombre.<sup>3</sup>

Nuestros casos sólo registraron cuatro mujeres con oficio, dos de ellas como sirvientas, una como tocedora de cigarros y la otra como pastora.

El resto, aunque no declaran ningún oficio, debieron de haber desempeñado alguno que les proporcionara alguna remuneración económica que sirviera para su manutención.

#### Familia.

Para el estudio de la familia monogámica, los demógrafos han hecho una tipificación de la misma de acuerdo al número de miembros que la integran y su relación entre ellos en un espacio habitacional llamado hogar. Dicha clasificación ha quedado de la siguiente forma:

-Familia nuclear. Compuesta por el padre, la madre y los hijos.

-Familia más que nuclear. Cuando a los anteriores se suman los abuelos o algún hermano de los padres, sobrinos, primos, etc.

---

3. A.G.N. Criminal, v.119, exp. 19, fs. 321v., 326, 328 y 335, encontramos expresiones en contra del pastoreo como propio de la mujer "...que María Dolores es pastora y no mujer que sepa trabajar en cosa alguna...", f. 328v.

-Familia extensa. Cuando el hogar esta formado por más de una familia nuclear.

-Familia seminuclear. Cuando falta alguno de los padres.

De acuerdo con esto y con la información que contamos de las mujeres atacadas sexualmente tenemos que de un total de 54 mujeres, 25 vivían en una familia nuclear, 8 en una familia seminuclear, 3 en una más que nuclear y 18 no podemos ubicarlas por aparecer solamente el padre o la madre.

Especificando más claramente esto, se elaboró el siguiente cuadro: ubicando a la mujer con la(s) persona(s) con quien vivía o se hacía responsable de ella

<u>Familia</u>	<u>No. de casos</u>
Ambos padres	16
Madre viuda	5
Padre viudo	1
Madre soltera	2
Padraastro y madre	4
Padres adoptivos	1
tío	1
Esposo	4
Otros*	2
Madre**	9
Padre**	9

Predominando como es claro, que la mayoría de las víctimas podían declararse hijas legítimas de padre y madre, aún cuando alguno de ellos hubiera fallecido. Lo cual le daba cierta ventaja por ser hija de familia honorable.

---

\* Corresponde a huérfanas que viven y están bajo la "tutela" de la persona con quien trabajan.

\*\* No especifica estado social

Por el contrario quienes se declaraban hijas de madre soltera, su reputación quedaba en entredicho y era seguro que la resolución final del juez no fuera nada favorable a su favor.

La familia formada por un padrasto y la madre de la hija, era casi seguro que en ella se diera el caso de violación de las hijas por parte del padrastro, al cual se le sumaban los cargos de adulterio y de incesto en primer grado por consanguinidad, cuando se demostraba que las hijas eran de él concebidas antes del matrimonio o de la unión ilícita con la madre de aquellas, el cual era penado con la muerte.

Otras situaciones como vivir con el tío u otras gentes ajenas al parentesco de la mujer, la hacían ser presa fácil para un ataque sexual, al no existir cierta vigilancia sobre su conducta.

Las averiguaciones sobre la familia o personas con quien vivía la afectada, así como el lugar habitacional en donde se desenvolvía su vida cotidiana, servía a jueces y abogados del tribunal para hacer argumentos sobre moralidad y a través de ellos calificar la conducta y costumbres de la mujer.<sup>4</sup>

---

4. Un ejemplo lo encontramos en A.G.N. Criminal, v. 705, exp. 2, f. 14, donde se precisa que la agraviada, Juana María "es huérfana de Da. Antonia Sanchez cuya casa es lugar donde se vende pulque", con esto se probaba que el lugar donde vivía Juana María no era propio para una niña de 11 años aprox. pues era seguro que las malas costumbres y compañía corrompieran su conducta. Así como éste, existen otros ejemplos.

## Los agresores.

De un universo de 99 agresores de violación y estupro obtuvimos el siguiente cuadro étnico.

<u>E T N I A .</u>	<u>No.</u>	<u>%</u>
Español	34	34.34
Indio	29	29.29
Mestizo	13	13.13
Mulato Libre	2	2.02
Castizo	1	1.01
No identificados	20	20.20

Aunque un ataque sexual pudo ser ejecutado por cualquier sujeto, sin importar su origen étnico, color y situación social. Pero aún así, el gobierno español pretendía ver como autores de todos los males y vicios sociales a los indios naturales, por considerarla gente sin razón propensa al alcohol y la violencia.

La realidad mostraba otros resultados, no sólo esta gente "torpe y viciada" era la provocadora y agente conductor de los diversos delitos ocurridos en la Nueva España. También participaban activamente los españoles, la "gente de razón"; al que se sumaban la población "blanqueada" que se hacían pasar por españoles, aprovechándose de la situación para provocar una serie de fechorías, como el estupro, que engañando a la mujer, autotombrándose español lograba atraer su atención y de esta forma llegar a ella.

El cuadro anterior puede tomarse de ejemplo para mostrar que entre los principales agresores estaban los españoles, indios y mestizos, mientras que en las demás castas pudo ser mínima, de acuerdo a los pocos casos registrados.

### Estado social.

El 42.42% de los agresores eran solteros, mientras que el 26.26% casado y sólo un 2.02% fueron viudos y el resto el 29% no es identificable por no estar registrado su estado social.

### Edad.

Haciendo un cuadro de edades a partir de nuestro universo de 99 individuos tenemos lo siguiente

<u>E D A D .</u>	<u>No.</u>	<u>%</u>
10-14 años	1	1.01
15-19 "	14	14.14
20-24 "	19	19.19
25-29 "	8	8.08
30-34 "	11	11.11
35-39 "	4	4.04
40-44 "	6	6.06
45-49 "	2	2.02
50-54 "	3	3.03
55-59 "		
60-64 "	1	1.01
65-69 "	1	1.01
70-74 "		
75-79 "	1	1.01
No identificados	28	28.28

Si relacionamos el estado social del agresor con la edad tenemos que entre los solteros no sólo se encontraban adolescentes en edad para casarse sino incluso, adultos de hasta 47 años.

El rango de edad de los hombres célibes oscila entre los 14 y 47 años, siendo la edad promedio de 20 años.

De los 42 hombres solteros 8 fueron acusados de estupro-inmature (violación) y uno por intento del mismo delito. Y el resto, 33 individuos, por estupro.

Con lo anterior podemos intuir que el tardarse o negarse al matrimonio, como forma única permitida por la Iglesia para justificar la actividad sexual de las personas, obligaba a los

hombres solteros a buscar formas ilícitas, que son por demás violentas, de actividad sexual, buscando siempre no adquirir ninguna responsabilidad o culpa de lo que pudiera ocurrir después.

Por otra parte la edad promedio de los casados es de 35.5 años, siendo la mínima de 16 años y la máxima de 77 años.

Del total de 26 atacantes cuyo estado social fue el de casado, observamos que seis (6) fueron procesados por estupro inmaturo<sup>1</sup>, donde dos de ellos se les hizo cargo también de incesto en segundo grado de consanguinidad a uno y al otro en primer grado de afinidad, sospechándose que pudiera ser de consanguinidad.

Otros seis fueron por el doble crimen de estupro-incesto<sup>2</sup> de los cuales dos fueron en primer grado de consanguinidad, cuatro en primer grado de afinidad.

Encontramos a dos<sup>3</sup> que participaron en una violación-asalto.

El resto que suman 14 fueron autores y acusados de estupro.

Finalmente tenemos a dos<sup>4</sup> viudos denunciados por estupro, uno de ellos de edad de 44 años y del otro se ignora.

---

1. A.G.N. Criminal, v. 705, exp. 5, fs.37-45; v.624, exp. 1, fs.3-37; v. 705, exp. 2, fs.12-28; v.266, exp.2, fs.20-39; v. 258, exp. 8, fs.268-292; Cárceles, v. 1, f. 207.

2. A.G.N. Cárceles, v. 1, fs. 187 y 192; Criminal, v. 98, exp. 11, fs. 351-376; v. 41, exp. 21, fs. 321-342; v.607 exp. 2, fs. 16-19=

3. A.G.N. Criminal, v. 62, e. 7, fs.204-244; v.385, e. 14, f.269.

4. A.G.N. Criminal, idem. f.275vta.; v. 175, e. 2 fs. 179-183 y 189-192.

## Oficio.

Independientemente de la minería como principal actividad económica de la Nueva España, la producción no especializada de la economía novohispana, daba pie a los más diversos oficios y actividades, tanto de transformación como de servicios, Y cuyo producto se destinaba en su mayoría al consumo local de la colonia. Pues producción salida de los talleres gremiales estaba encaminada exclusivamente a cubrir las demandas internas.

Es por ello que al hacer un cuadro de los diferentes oficios a que se dedicaban el 72.72% de los sujetos procesados por el delito de estupro y violación, obtenemos lo siguiente

<u>Rama</u>	<u>Oficio</u>	<u>No.</u>
Minería	Barretero	4
	Agrícola	labrador
	milpero	1
	cortador de caña	1
	gañán	1
	hacendado	1
Textiles	tejedor de angosto	1
	hilador	1
Fabrill	hilador de seda	1
	operario de la Real Fábrica de Cigarros	2
	operario de la Real Casa de Moneda	1
Gremial	operario de obraje	1
	zapatero	2
	sastre	4
	oficial de sastre	1
Alimentos	jabonero	1
	panadero	1
Artesanal	carnicero	1
	platero	1
	gamucero	1
	tallador de lechuguilla	1
	tirador de oro	1
Servicios	dorador	1
	barbero	1
	mozo de servicio	1
Comercio	cocinero	1
	administrador de pulquería	1
	comprador de ganado vacuno	1

<u>Rama</u>	<u>Oficio</u>	<u>No.</u>
Comercio	Arriero	5
	dependiente de pulperia	2
Construcción	albañil	1
	peón de tajo	2
Administración	oficial de pluma	1
	alcalde mayor	1
	dependiente de la Acordada	1
	clérigo presbítero	1
Eclesiástico	clérigo presbítero	1
	subteniente	1
Milicia	alferes	1
	soldado	5
	cadete	1
	tlachiquero	2
Otros	dueño de horno de vidrio	1
	vago sin oficio	4

El status social no diferencia en mucho al agresor, exepcto ante el tribunal, pero fuera de esto, lo mismo podía ser un presunto violador un peón de tajo que un alcalde mayor.

Aunque es de sospecharse que son los arrieros los que cometían el mayor número de fechorías, por su movilidad por todo el territorio de la Nueva España, lo que los llevaba a tener una serie de "amistades y relaciones ilícitas" en diferentes poblados, pero sin llegar a responsabilizarse de lo que pudiera ocurrir.

Enseguida estarían los individuos dedicados a actividades agrícolas, por ser quienes consumían en mayor cantidad bebidas como el pulque de producción familiar.\*

Los soldados y otros miembros de la milicia, aprovechando se de su fuero particular y del estatus que "adquirían" como milicianos, engañaban a las mujeres con promesas falsas de matrimonio, de casa, vestido o manutención para lograr sus pro-  
pósitos sexuales y después abandonarlas sin cumplir lo prome-  
tido.

\* Op cit Taylor, p. 85-87, 93-98.

Y por supuesto están también los vagos, sin oficio ni beneficio, quienes por su deambular de un lugar a otro y el trato casual con mujeres, los incitaba a llevar a cabo "actos torpes" como la violación o el estupro y que a sabiendas de que cometían un grave delito, lograban escapar de la justicia ordinaria alistándose como voluntarios en el ejército. Pero hubo algunos que cayeron en manos de la justicia real y que además del cargo de estupro o violación, se les sumaba el de vago.

Finalmente hay que decir, que todo hombre sea cual fuere su oficio, calidad, grupo étnico, color, edad y estatus social, podía verse involucrado en cualquier tipo de delito, por más leve o atroz que fuera. Y su trato en los tribunales dependía de sus cualidades económicas y sociales, saliendo más rápido el rico que el pobre de la prisión. Por esto mismo la disminución de la delincuencia y la criminalidad en la Nueva España por lo menos en el siglo XVIII, nunca fue real; por la corrupción existente entre los magistrados, menores y superiores, de los tribunales existentes en el virreynato.

## CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

Como es sabido, una agresión sexual de cualquier índole puede ser cometida en cualquier lugar y espacio territorial, pero siempre apartado de la vista de los demás.

Estos lugares pueden ser desde el hogar de la propia víctima hasta un lugar solitario como un monte o un barranco.

De un universo de 42 procesos por violación y estupro obtuvimos que estos fueron cometidos en lugares como los siguientes:

<u>L U G A R</u>	<u>No.</u>
Casa de la víctima	7
Casa del agresor	7
Monte	5
Paraje	4
Campo	2
Barranco	2
Magueyal	2
Callejón	2
Accesoría	1
Casa de algún vecino	1
Casa de otro familiar	1
Casa de un amigo del agresor	1
Portales exteriores del cuartel militar (calle)	1
Bosque	1
Milpa	1
Nopalera	1
Lugar de fiesta	2
Límites exteriores del pueblo	1

Es notable el predominio de los lugares cerrados o estrechos como es la casa de la víctima o del agresor. Evidenciándose la existencia de una relación de parentesco directo o indirecto entre la víctima y el atacante. Pudiendo ser el padre de la familia o padrastro, algún vecino u otro familiar cercano.

Por otro lado, están los lugares abiertos y alejados del hogar, como el campo, el bosque, el monte, etc. y también los que pertenecen al territorio familiar como la milpa, el magueyal u otra área de cultivo.

Así mismo están aquellos sitios urbanos como los callejones solitarios y oscuros, las accesorías vacías, etc. que por su estrechez dejaba sin salida alguna a la mujer.

En fin, el espacio territorial donde ocurrían el mayor porcentaje de violaciones y estupro fueron los cerrados, sobre todo la habitación familiar, pues supuestamente, no estaba a la vista de extraños, lo que pudiera ocurrir en ella. Lo que en cierto modo favorecía al hombre en caso de ser denunciado, pues no era fácil de probar el delito al no haber un testigo presencial.

#### .-Tiempo espacial.

No nos es posible ubicar en el tiempo, en que momento del año se dieron mayor número de violaciones o de estupro, por ser nuestra información muy limitada. Aunque intuimos que estos tipos de violencia sexual no tienen una relación directa con los ciclos agrícolas de siembra y cosecha o con fiestas patronales o alguna otra celebración colectiva. Por la razón de que agresiones como la violación y el estupro es posible localizarlas a todo lo largo del año y bajo diversas circunstancias.

Pero es posible suponer que se dieron un mayor porcentaje de ataques el día de menor actividad laboral, como es el

domingo, el cual se dedicaba al descanso, a la oración y a la diversión.

La hora propicia en que se cometieron el mayor número de delitos fue después del mediodía en el que encontramos siete violaciones a niñas que se encontraban solas en su casa con su padre o padrastro,<sup>1</sup> o fueron enviadas a algún mandado<sup>2</sup>. Los estuproos fueron cometidos lo mismo por la mañana entre las 10 y las 11 hrs. (1), a mediodía (2), por la tarde (5), en la noche (11) e incluso al salir de misa (1). Mientras que aquellas agresiones en que hubo robo o asalto, los delincuentes se refugiaban en la obscuridad de la noche<sup>3</sup> para cometer sus fechorías o a sabiendas de que su víctima se encuentra sola en su casa, logra introducirse a ella no importando la hora.<sup>4</sup>

El lugar y el momento en que se cometía el crimen era elegido por el malechor, buscando siempre que la mujer se encontrara sola y sin posibilidad de pedir ayuda.

.- Presencia de violencia.

La presencia de violencia en este tipo de delitos era considerado un factor muy importante para calificar la gra-

---

1. A.G.N. Criminal, v. 624, exp. 1, fs. 3-37; v. 548, exp. 1, fs. 3-41; v. 705, exp. 2, fs. 12-28.

2. A.G.N. Criminal, v. 17, e. 9, fs. 179-184; v. 28, e. 1, fs. 2-77; v. 80, e. 19, fs. 561-570; v. 258, e. 8, fs. 268-292; v. 266, e. 2, fs. 20-39.

3. A.G.N. Criminal, v. 62; e. 7, fs. 204-244; v. 228 e. 1, fs. 1-7.

4. A.G.N. Criminal, v. 152, e. 4, fs. 157-172.

vedad del mismo y definir si la acción fue voluntaria o involuntaria por parte de la mujer. Pues si se declaraba voluntario, no producía acción alguna civil ni penal contra el sospechoso.

Por el contrario cuando era involuntario, el delito era aún más grave. Y aquí hay que distinguir entre la fuerza física y la fuerza moral.

Siendo la primera aquella que se ejecuta con algún arma o golpes. Mientras que la segunda es la amenaza y la intimidación.

Pero ambas se conjugan, pues al mismo tiempo que puede haber golpes, la amenaza de muerte esta presente lo que provoca en la mujer un estado de miedo ante la muerte real e inminente.

Y en la violencia sexual "...el miedo no es difuso, es miedo de algo o de alguien por algo o por alguien"<sup>5</sup>. Y ese miedo es por aquel que esta frente a la mujer pidiendole a cambio de su vida o de daños físicos, su cuerpo.

Pero el miedo como circunstancia agravante no contaba para justificar la acción de la mujer ante el peligro, por ello los juristas dentro de la práctica civil afirmaban que "...el miedo sólo reverencial no es bastante para anular los contratos..." y según los criminalistas "...no lo es tampoco para excusar los delitos"<sup>6</sup>

---

5. Hercovich, Inés. "La mujer violada: una voz que perturba", FEM, (México, D.F.), 1989, no. 82, p.7

6. A.G.N. Criminal, v. 548, exp. 1, f.24 vta.

Cuando además de la violencia existía rapto, este debía ser probado. y demostrar que fue involuntario por parte de la mujer. Considerandose rapto "...la extracción violenta de una para otra parte distinta"<sup>7</sup> de no ocurrir así no se consideraba rapto y mucho menos si se demostraba que hubo consentimiento por parte de la mujer.

Pero no sólo de la violencia y el rapto se valía el hombre para lograr sus propósitos carnales, sino también del engaño.

Situación que el propio derecho colonial contemplaba y presumía "...que la mujer es seducida con las persuaciones del hombre, por lo regular pretextadas con el santo fin del matrimonio..."<sup>8</sup> Lo que generalmente ocurría a las jóvenes en edad casadera que bajo las palabras falsas de matrimonio<sup>9</sup> u otro tipo de promesas como vivienda<sup>10</sup>, vestido<sup>11</sup> o por una segura manutención, entregaban su cuerpo al hombre que las solicitaba sin saber del chantaje y engaño del cual habían sido objeto.

Según la Partida 7o., tit. XIX, ley I, esta acción era aún peor que la cometida por la fuerza.<sup>12</sup>

De una forma u otra la agresión es inminente y que el reo podía disfrasar u ocultar para aminorar su castigo al

---

7. A.G.N. Criminal, Idem., f. 29

8. AJTSJDF.; Penales, paquete no. 6 años 1790-91, exp. 40, f. 14 vta.

9. Por ejemplo AGN, Criminal, v.705, e.4, fs.33-36; v.35, e.14, fs.306-336; v.715, e.4, fs. 53-58.

10. Por ejemplo AJTSJDF, Penales, p.6 años 1790-91, exp. 49, sin número de folio.;

11. Por ejemplo AJTSJDF, Penales, p.6 años 1790-91, exp. 31, sin número de folio.

12. Op. cit. Rodríguez de San Miguel, p.486, t.III.

afirmar que "lo tentó el diablo",<sup>13</sup> o alegar estado de ebriedad.<sup>14</sup>

#### TESTIGOS.

Al hacer, tanto el hombre como la mujer, su declaración jurada ante el juez del tribunal tenían que presentar como prueba de lo dicho, a tres testigos que ratificaran lo acontecido. Estos debían de ser, sobre todo, españoles y vecinos del lugar<sup>15</sup> pues de ser indios se les restaba importancia a su declaración, idea apoyada en Solórzano, quien decía al respecto "...donde fuere forzoso examinar testigos /indios/, no se reciban menos de seis, y esos juntos o de por sí, depongan y declaren lo que supieren, pero aunque contesten, no se les de más fe y crédito que si sólo uno idóneo, se hubiera examinado".<sup>16</sup>

Esto de por sí ya representaba una trampa legal que ponía en duda lo que pudiera vertir sobre el asunto, un testigo indio, pues se consideraba que el juramento ante Dios de decir la verdad, sería quebrantada y por tanto su testimonio resultaría falso.

Y es que los testigos son una parte importante para la elaboración de la defensa del reo o de la agraviada y al mismo

---

13. A.G.N. Inquisición, v.476, fs. 305

14. A.G.N. Criminal, v.258, e.8, fs. 283.

15. "Vecino era el habitaba en algún lugar y era tenido y reputado como vecino en la estimación del pueblo. Se requería un lapso de 10 años para adquirir esta categoría". González, María del Refugio. Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX, UNAM, 1981, p.50

16. Op. cit. Solórzano, t.I, lib. II, cap. XXVIII, f. 235.

tiempo para dictar la sentencia.

Los testigos son el apoyo de la mujer, más que del hombre, pues ella se condenaba en el momento de contar lo sucedido y aún más al carearse con su atacante, donde la versión del contrario cambiaba totalmente el panorama, resultando entonces, ser ella la culpable de que ocurriera la violación o el estupro.

Esta transgresión del hecho ponía en evidencia su conducta y su salvación dependía de la declaración de los testigos.

#### LA DEFENSA.

La finalidad de la defensa, es sobre todo, demostrar la honorabilidad de su cliente y para ello el abogado o curador se apoyaba en principios morales más que jurídicos para lograr su objetivo. Llegando a obtener resultados favorables ya fuera al reo o a la agraviada.

Los ejemplos pueden ser varios y entre ellos encontramos uno que es una muestra del manejo de toda una serie de conceptos jurídicos retomados de tratados sobre criminalidad y civiles escritos por juristas como el Doctor Matheu y su De Re criminal, Juan del Castillo Sotomayor, D. Carlos de Tapia, D. Juan Morales y otros. Esta defensa fue redactada para demostrar que una mujer a los nueve años y medio es capaz de prevenir la malicia de un delito y puede por tanto constituirse como reo. El documento esta encaminado a probar la inexistencia del estupro-inmaturo (violación) del cual es acusado su defendido y pese a este intento del abogado defen-

sor, al reo se le encuentra culpable de estupro-inmaturo y  
sentenciado a 10 años de presidio ultramarino a ración y sin  
sueldo.<sup>16</sup>

También pudieron darse casos en que el argumento de la  
defensa fue más convincente que el propio crimen, logrando  
con ello la libertad del reo y la conducta de la mujer bajo  
vigilancia jurídica previniéndola del castigo a que se hacía  
acreedora si reincidía en el mismo delito. De nuestro univer  
so de 94 procesos criminales, el 9.57 % ellos concluyen bajo  
estas circunstancias.<sup>17</sup>

#### LA SENTENCIA.

Todos aquellos desórdenes considerados delitos y que  
atentan contra la seguridad y bienestar de la sociedad en  
general y a los individuos en particular, merecen ser casti  
gados conforme a la gravedad del mismo, según lo afirmaba  
Cesare Beccaria.<sup>18</sup> Y continua diciendo que, "el daño hecho a la  
sociedad es la verdadera medida de los delitos"<sup>19</sup> y su gradua  
ción quedaría de la siguiente forma, según Beccaria: desde los  
que "destruyen inmediatamente a la sociedad o quien la repre  
senta"; los que "ofenden la privada seguridad de alguno o al

---

16. A.G.N. Criminal, v.548, exp.1, fs.24-36.

17. El mejor ejemplo está en A.G.N. Criminal, v.  
549, 2a. pte., exp. 17-18, fs.500-518.

18. Beccaria, Cesare. "De los delitos y de las  
penas, con el comentario de Voltaire, tr. Juan Antonio de las  
Casas, intr., apéndice "Beccaria en España" y notas de Juan  
Antonio Delval, 3a. ed., Alianza, Madrid, 1982 (El libro de  
bolsillo, 133), p.35

19. Idem. p. 38

gunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor" y aquellos en que las acciones son "contrarias a lo que cada uno está obligado a hacer o no hacer, según las leyes respecto del bien público".<sup>20</sup>

De acuerdo a esta división, la violación y el estupro estarían inscritos dentro del segundo caso, por atentar no sólo contra el honor de la mujer sino contra su vida. Y cuyo castigo depende, como ya lo vimos, a diversas circunstancias que hacían del delito un crimen grave o leve.

Las sentencias dictadas podían ser condenatorias<sup>a</sup> o absolutorias,<sup>b</sup> y su aplicación dependía de los resultados obtenidos de las averiguaciones y de las pruebas presentadas por los involucrados en el delito. Y que a juicio del juez decretaba la existencia o inexistencia del delito.

Solórzano Pereyra en su Política Indiana establece que

"...las tres causas, que siempre se han considerado por los que bien sienten, para que se deban castigar los delitos con todo cuidado y severidad, conviene a saber: para pena y escarmiento del que los comete, satisfacción de los que por causa de ellos se hallaren damnificados y ejemplo para que otros no se atrevan a perpetrarlos!"<sup>21</sup>

Y de acuerdo a este principio, se ordenaba a todas las justicias se investigaran y castigaran todos los delitos pú-

---

20. Idem. p. 39

a. "La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad." en Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales, 6a. ed., Porrúa, México, 1980, p.467.

b. "La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de la conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. en. Loc. cit.

21. Op. cit. Solórzano, t.II, lib. V, cap. V, f.788

blicos, atroces y escandalosos "...guardando las leyes con toda precisión y cuidado, sin omisión ni descuido usen de su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos".<sup>22</sup>

Y de acuerdo a una Real Cédula fechada el 31 de marzo de 1778, los tribunales de provincia no podían ejecutar las penas de mutilación de miembro, tormento o presidio, sin antes consultar previamente a la Audiencia de distrito, quedando bajo su jurisdicción para imponer y ejecutar las demás penas.<sup>23</sup>

Por otro lado y sobre el mismo asunto, en otra Real Cédula del año de 1777, se especifica

"Que en las causas criminales de gravedad deben concurrir tres votos de toda conformidad, siempre que por la sentencia, se imponga pena de muerte, mutilación de miembro, tormentos, azotes, vergüenza pública, presidio, destierro por tiempo considerable, aunque sea dentro de la misma provincia, privación o suspensión de oficio, confiscación de todas o la mayor parte de bienes o condenación pecuniaria que exceda de la menor cuantía..."<sup>24</sup>

Castigos todos ellos de origen medieval y que fueron trasladados a la Nueva España para el control de la criminalidad y la delincuencia.

.- Aplicación del castigo.

La Novísima Recopilación, en el Lib. XII, Tit. XXIX en la ley III señala que

---

22. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandados imprimir y publicar por la magestad Católica del Rey D. Carlos II nuestro Señor, ed. facsimilar, Cultura Hispánica, Madrid, 1973, t.II, Tit. VIII, f. 295 vta.

23. Op. cit. Bentura, Auto CCCLIII, f. 196.

24. Idem. Auto XCIII, f. 103.

"...el criado ó persona que sirviere, en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se envolvere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y año, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del Reyno, y quatro años del lugar do esto acaesciere: pero que si lo suso dicho acaesciere con parienta del señor ó amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria en su hijo, que en esto se proceda y haya justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros o medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito" 25

Lo anterior se refiere sólomente al delito de estupro, en cuanto a la violación la Partida 7o., Tit. XX condena este delito de la siguiente forma

"Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o Religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere prouado en juyzio, deue morir porende; e demas, deuen ser todos sus bienes de la muger que assi ouiesse robada, o forzada. Fueras ende, si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forzo, non auiendo otro marido, Ca estonce, los bienes del forzados deuen ser del padre, e de la madre, de la muger forzada, si ellos non consintiesen en la fuerza, nin en el casamiento. Ca, si prouado les fuesse que auian consentido en ello, estonce deuen ser todos los bienes del forzados, de la Camara del Rey." 26

Las sanciones aplicadas en la práctica, fueron ajustadas de acuerdo a las necesidades de mano de obra en los trabajos de construcción de caminos, zanjás, en los obrajes o como reclutas para el ejército. Conmutándose la pena de muerte por

---

25. Op. cit. Rodríguez de San Miguel, p.485

26. Idem. p. 487

el trabajo forzado y el presidio en alguna de las fortificaciones de la Nueva España.

Veamos ahora los diferentes castigos aplicados en la segunda mitad del S.XVIII.

.- La dote.

En los casos de estupro, principalmente, antes de dictar sentencia definitiva, se trataba de convencer al hombre de cumplir la palabra de matrimonio que había prometido a la mujer. De rehusarse, se le obligaba a pagar por vía de dote el delito cometido. El monto de la dote era fijado por el juez de acuerdo a la calidad, edad y condición social de la agraviada.

En nuestro estudio encontramos que se pago un mínimo de 12 ps. y un máximo de 90 ps. Por otra parte, si el reo no tenía con que pagar, se le forzaba a trabajar en alguna de las haciendas del distrito, para que con su trabajo personal cubriera dicha cantidad.<sup>27</sup>

De esta manera el pagar una dote era considerado como un castigo el cual el culpable tenía que cumplir de alguna forma.

.- Pago de costas procesales.

Este tipo de sanción no era independiente de otro, pues al mismo tiempo que se le imponía al reo pagar una dote se le acumulaba también el pago de costas, fuese de la calidad que sea, no importaba si era español o indio. Y según un bando de la Real Sala del Crimen de fecha 23 de febrero de 1768 y apro-

---

27. A.G.N. Criminal, v. 266, e. 2, f.34 y 35.

bado por Real Cedula de 18 de julio del mismo año se declara que "...a los indios no se condenen en costas, ni se las exijan, no se les embarguen bienes, ni se les haga pagar carcelaje en ninguna cárcel ni tecpan..."<sup>28</sup> Disposición que no era acatada por las autoridades judiciales pues encontramos que a los indios se les condenaba al pago de costas procesales que podían ascender hasta 20 ps. 4 rr. <sup>6</sup> y que sumados al monto de la dote podía dar una cantidad de hasta 49 ps. 4 rr., en este caso,<sup>29</sup> cifra sumamente elevada para la época y que sin embargo, el reo prefería pagar a contraer matrimonio. Y para cubrirlo tenía que trabajar por largo tiempo, quizás, en alguna hacienda.

Este tipo de sanción al parecer, fue más propio del Juzgado General de Indios, aunque habría que analizar un mayor número de casos de diversos delitos.

.- Trabajo forzado.

La necesidad de contar con mano de obra regalada, obligó a los magistrados de los tribunales a condenar a los culpables de cualquier delito, al trabajo forzado en las obras públicas de la ciudad, provincia o fortificaciones, el tiempo podía ir de un año a tres. De nuestros 94 casos, 14 fueron condenados a obras públicas.

.- Presidio.

Los culpables de algún delito podían ser reclusos en

---

28. Op. cit. Bentura. Auto XVII, f. 60

29. A.G.N. Criminal, v. 35, e. 14, fs. 306-336

alguno de los presidios de las fortificaciones de la Nueva España como Veracruz, Perote y La Habana, el tiempo iba de los 4 hasta los 10 años. Doce de nuestros 94 casos tuvieron este destino.-

.- Servicio militar.

Ante la falta de hombres para el ejército, el gobierno virreynal dispuso de presidiarios y vagos para su formación.

De aquí que se condene al reo a prestar servicio a la armada o algún regimiento por espacio de 4 a 8 años. Sólo cuatro de los 94 casos recibieron esta sentencia.

.- Pena espiritual.

Propia de los tribunales eclesiásticos y que encontramos en los casos de estupro-incesto. Era impuesta cuando los involucrados deciden contraer matrimonio, pero por parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad, resulta impedimento y para ello acuden ante su cura a solicitar la dispensa matrimonial para poder desposarse. Dicha dispensa era otorgada por el Juez Provisor y Vicario General del Arzobispado de México.

La dispensa se concedía cuando los presuntos contrayentes estaban ligados en tercero y cuarto grado de consanguinidad como de afinidad, en el tercero sexto con segundo y cuando se trataba de un matrimonio ya celebrado, en el segundo pero.<sup>30</sup>

Las principales causas que se juzgaban suficientes para la concesión de la dispensa son: 1) la pequeñez del lugar, lo

---

30. Op. cit. Donoso, p. 467

que no brindaba mayores posibilidades de encontrar pareja que no tuviera parentesco alguno; 2) el de la paz, si con ello se pueden evitar o terminar un conflicto familiar; 3) la orfandad de la joven, evitando así caer en la pobreza y por consiguiente en la delincuencia; 4) el comercio ilícito de las partes, cuando sólo el matrimonio puede reparar el honor perdido; Estos serian las causas más importantes y más comunes entre la gente del pueblo, estando otras como la insuficiencia de la dote, la edad de la joven, la educación de los hijos, la conservación de los bienes, los servicios distinguidos y la estrecha familiaridad de las partes.<sup>31</sup>

Concedida la dispensa se les imponía a los interesados por pena espiritual hacer confesión general y comunión por cuatro o seis meses una vez en cada uno y que

"...un día festivo asistan a la misa mayor en pie y en cuerpo con una vela encendida en las manos a los lados del presbítero, hincándose solamente al alzar la hostia y cáliz consagrados: y que todos los días de dichos cuatro meses recen devotamente de rodillas una parte del Santo Rosario a Nuestra Señora." 32

La gran cantidad de dispensas solicitadas y otorgadas<sup>33</sup> son una muestra del comportamiento sexual de la población el cual hacia de las prácticas sexuales pre-matrimoniales algo común y que para tachar esta conducta era calificada de "comercio ilícito", "amistad ilícita" o "relaciones ilícitas", por estar fuera de lo permitido por la Iglesia.

---

31, Idem. p. 468

32. A.G.N. Bienes Nacionales, leg. 93, e. 3.

33. En A.G.N. Bienes Nacionales, se encuentran numerosas dispensas matrimoniales otorgadas en diversos años.

Además de todos estos castigos, estaba también el de azotes en la picota, que podían ser de 100 o 200 según la condición física y edad del delincuente,<sup>34</sup> la venta del reo en un obraje<sup>35</sup> aunque no fuera permitido, pero que por venganza del denunciante podía llevarse a efecto, sobornando a los magistrados.

.- Libertad, absolucióne e indulto.

La libertad y abolucióne del reo podía darse sólo de dos maneras: una, cuando se declaraba inexistente el delito por falta de pruebas<sup>36</sup> y dos, por desistimiento de la parte acusadora.<sup>37</sup>

El indulto era otorgado a todos aquellos presos y aún en estado de proceso judicial, que no hubieran cometido delito de lesa magestad, homicidio con alevosía o traición, a los sentenciados a galeras y vagos destinados a las armas, marina y hospicios. Y la violación o estupro-inmaturo, por lo menos no alcanzaba el indulto, pero se pudieron dar casos, por ejemplo localizamos uno en 1820 y otro en 1821, en ambos no se llegó a dictar sentencia final.

.- Pena de muerte.

Según la ley el delito de estupro-inmaturo debía casti-

---

34. A.G.N. Criminal, v.266, e.2 fs. 35 y 36vta. ; Real Audiencia, Sala del Crimen, caja 23, exp. 4, f. 5vta.

35. A.G.N. Criminal, v.234, e.6 f. 160 y vta.

36. Al parecer en los tribunales eclesiásticos, era donde el juez decretaba en mayor número inexistencia del delito por falta de pruebas. Siguiendole los militares, por la razón de disponer del mayor número de hombres en el ejército.

37. Por lo general eran los padres de la mujer violada o estuprada quienes se desistían del litis, prefiriendo dejarlo "en manos de Dios" y perdonar al agresor como buenos cristianos que eran.

garse con la muerte, pero como ya se dijo anteriormente, esta fue conmutada por el trabajo forzado. Por ello es difícil encontrar casos en que la sentencia dictada sea la muerte del reo. Encontramos sólo dos, uno en 1790 donde la ejecución es firmada por el Segundo Conde de Revilla Gigedo<sup>38</sup> y el otro en 1805 el cual no se logra por fugarse el reo de la prisión.<sup>39</sup>

El primero fue por estupro-inmaturo e incesto en primer grado por consanguinidad y el caso fue resuelto por el Real Tribunal de la Acordada. El segundo fue por estupro-inmaturo y fue del conocimiento de la Real Sala del Crimen.

Finalmente hay que decir, que la fuga de reos de las prisiones preventivas fueron constantes y por ello no se alcanzaba a terminar el proceso ya iniciado quedando los delincuentas sin castigo alguno.

También ocurría que en la prisión enfermera el reo gravemente y le ocasionara la muerte.<sup>40</sup>

En fin, los delitos fueron castigados para satisfacer la vindicta pública y de esta forma mostrar a la población el brazo severo de la ley. La criminalidad no disminuía sólo se controlaba, pues al aumentar la población la delincuencia

---

38. A.G.N. Criminal, v. 608, e. 1 fs. 3-10.

39. A.G.N. Criminal, v. 17, e. 9, fs. 179-184

40. A.G.N. Criminal, v. 116, e. 4, f.78.

aumentaba, trayendo consigo una serie de delitos graves y leves provocados todos ellos por la ociosidad y la embriaguez, según se decía, en que se sumergía la mayor parte de la población sobre todo plebeya que viciaba y carcomía al resto de la sociedad.

Pero el problema no residía aquí, sino en la familia, en su estructura, en su forma de vivir y en los mecanismos de control que usaron para mantener estable, sobre todo, su economía.

Y delitos como la violación, el estupro y el incesto se originan precisamente en la familia pues al recibir de ella una educación con fuerte influencia de la Iglesia hacen del individuo un ser despersonalizado, cuyos actos son vigilados y sancionados por una ideología religiosa que maneja y controla a la población mediante el discurso del pecado.

Y por ello este tipo de delitos eran vistos más como pecado que como delito, pues se buscaba satisfacer primero la vindicta divina y después la pública.

Y mientras la Iglesia proclamara el matrimonio monogámico y sancionara toda actividad sexual antes del matrimonio y aumentara la lista de las prácticas sexuales que consideraba antinaturales o ilícitas, los delitos sexuales de toda índole permanecerían, lo cual es un hecho hasta el presente actual, donde se sigue sancionando y reprimiendo al cuerpo y su sexualidad. Y por ende la libertad, el honor y la seguridad sexual de las personas estará siempre bajo el resguardo de la ley.

F U E N T E S D E A R C H I V O .

**ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.**

Grupo documental: Criminal  
Cárceles  
Presidios  
Inquisición  
Real Acuerdo  
Real Audiencia. Sala del Crimen.  
Secretaría de Cámara.  
Bienes Nacionales  
Bandos  
Indiferente General.

**ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Serie: Penales, 1790-1791.

**ARCHIVO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

Serie: Cárceles.

## B I B L I O G R A F I A .

- Aguirre Beltrán, Gonzalo. **La población negra de México**, SRA-CEHAM, México, 1981.
- Alberro Solange. **Inquisición y sociedad en México, 1571-1700**, FCE, México, 1988.
- Althusser. **La filosofía como arma de la revolución**, 16a. ed., S.XXI, México, 1986 (Cuadernos Pasado y Presente, 4).
- Arregui Zamorano, Pilar. **La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)**, 2a.ed., UNAM, 1985.
- Arrom Silvia Marina. **Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857**, S.XXI, México, 1988.
- Barrera Dominguez Humberto. **Delitos Sexuales**, Temis, Bogotá, 1963.
- Baselga Eduardo y Soledad Urquijo. **Sociología y violencia. Actitudes universitarias**, Vizcaina, España, 1974 (Publicaciones de la Universidad de Deusto, Sociología, 3).
- Beccaria Cesare. **De los delitos y de las penas**, con comentario de Vortaire, tr. Juan Antonio de las Casas, intr., apéndice "Beccaria en España" y notas de Juan Antonio Delval, 3a. ed., Alianza Editorial, Madrid, 1982 (El libro de bolsillo, 133).
- Bentura Beleña Eusebio. **Recopilación sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España**, t.I, Impreso en México por D. Felipe Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1787.
- Borah Woodrow. **El Juzgado General de Indios en la Nueva España** FCE, México, 1985.
- Brading, D.A. **Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)**, FCE, Madrid, 1975.
- Bravo Ugarte José. **Instituciones políticas de la Nueva España**, Jus, México, 1968.
- Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**, 6a. ed., Porrúa, México, 1980.
- Diccionario de Autoridades**, ed. facsimil, 3 tomos, Gredos, Madrid, 1973|3a. reimpr. de la 1a. ed. de 1963|.

- Diccionario de la Lengua Española**, 6 tomos, 19a. ed., Madrid, 1970.
- "Discurso sobre la policía de México, 1788", en Sonia Lombardo de Ruiz. **Antología de textos sobre la ciudad de México en el periodo de la Ilustración (1788-1792)**, INAH, México, 1982.
- Donoso Justo. **Instituciones de Derecho Canónico**, 3a. ed., B. Herder Librero-Editor Pontificio, Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1909.
- Escriche Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, Imprenta de Gustavo de Lamarzelle, París, 1858.
- Foucault Michel. **Historia de la sexualidad. La voluntad de saber**, 15a. ed., S.XXI, México, 1987.
- González María del Refugio. **Estudio sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX**, UNAM, 1981.
- Guedea Virginia. "La organización militar" en Woodrow Borah, (coord.) **El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787**, UNAM, 1985.
- Gruzinski Serge. "Confesión, alianza y sexualidad entre los indios de Nueva España. Introducción al estudio de los Confesionarios en lengua indígena" en **El placer de pecar y el afán de normar**, Seminario de Historia de las mentalidades, Joaquín Mortiz/INAH, México, 1988, pp.167-215.
- Giraud François. "La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)" en **El placer de pecar y el afán de normar**, Seminario de Historia de las mentalidades, Joaquín Mortiz/INAH, México, 1988, pp. 297-352.
- Hercovich Inés. "La mujer violada: una voz que perturba", FEM (México, D.F.), 1989, no. 82, pp. 4-10.
- Humboldt A. de. **Ensayo Político sobre el reino de la Nueva España**, 4a. ed., Porrúa, México, 1984.
- Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores**, v.I, México, 1873 (Biblioteca Histórica de la Iberia, XIII).
- McAlister, Lyle N. **El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)**, tr. José Luis Soberares, UNAM, 1982.

- MacLachan Colín M. **La justicia criminal del S.XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada**, México, 1976 (Sep-setentas, 240).
- Malvido Miranda Elsa. **El uso del cuerpo femenino en la época colonial mexicana a través de los estudios de Demografía Histórica**, trabajo inédito, México, 1986.
- Ots Capdequi, J.M. **El Estado español en las Indias**, 7a. reimpr. FCE, México, 1986.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandados imprimir y publicar por la magestad Católica del Rey D. Carlos II nuestro Señor**, ed. facsimilar, Cultura Hispánica, Madrid, 1973.
- Ortega Noriega Sergio. "Teología novohispana sobre el matrimonio y comportamientos sexuales, 1519-1570" en **De la santidad a la perversión o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana**, Grijalbo, México, 1985, pp. 19-46.
- Ortega Noriega Sergio. "Seminario de Historia de las mentalidades y religión en México Colonial. Objetivos y proyectos de investigación" en **Familia y Sexualidad en Nueva España. Memoria del primer simposio de Historia de las mentalidades: "Familia, matrimonio y sexualidad en Nueva España"**, SEP-FCE, México, 1982 (Sep/80, 41), pp.100-118.
- Revilla Gigedo, Conde de. **Informe sobre las Misiones (1793) e Instrucción Reservada al Marqués de Branciforte (1794)** intr. y notas de José Bravo Ugarte, Jus, México, 1966.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N. **Pandectas hispano-mexicanas** ed. facsimilar, t.III, 3a. ed., UNAM, 1980.
- Rubio Mañé Ignacio. **El Virreinato**, t.I, 2a. ed., FCE-UNAM, 1983.
- Sagrada Biblia**, Prensa Católica, México, 1974.
- Stanley J. y Bárbara H. Stein. **La herencia colonial de América Latina**, 2a. ed., S.XXI, México, 1971.
- Solórzano Pereyra, Juan de. **Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i Gobierno Municipal de las Indias Occidentales**, impreso por Diego Díaz de la Carrera, Madrid, año de MDCXLVIII.
- William B. Taylor. **Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas**, FCE, México, 1987.
- Zavala Lorenzo de. **Ensayo histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830**, t.I, SRA=CEHAM, México, 1981.